

201  
2y.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

**“ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO, PREVISTO EN LOS ARTICULOS 367, 372 Y 373 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL”.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ESTELA REYES GUTIERREZ**

ENEP



ARAGON

ASESOR: LIC. FRANCISCO JAVIER CANIZAL RAMIREZ.

CATEDRATICO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1999

**TESIS CON  
FALLA DE ODICEN**

271179



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A LA MEMORIA DE MIS PADRES**

Que con su esfuerzo y dedicación  
Lograron fincar en mí el espíritu  
De rectitud y lucha en la vida.

## **CON INFINITO AMOR Y ETERNO AGRADECIMIENTO**

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO E.N.E.P.  
ARAGON.

Por haberme dado la oportunidad de la  
Formación profesional que ahora gozo.

**MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO**

## **A MIS HERMANOS Y AMIGOS**

Por su apoyo e impulso incondicional,  
Entusiasmo que me acompaño a la meta  
De la carrera

**MI CARIÑO Y RESPETO.**

## **TESIS PROFESIONAL**

Realizada bajo la asesoría del Sr. Lic. FRANCISCO JAVIER CANIZAL RAMIREZ, en el Seminario de Ciencias Penales de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, con la supervisión del Titular del Seminario Lic. *Alfredo Espinosa Soto*.

### **MI AGRADECIMIENTO.**

CON AMOR A LOS QUE CULTIVARON  
EN MI LA SEMILLA DE LA TENACIDAD  
Y CONFIANZA.

**POR SIEMPRE.**

## INDICE

### INTRODUCCION

#### *CAPITULO I*

##### ANTECEDENTES HISTORICOS:

1. En el Derecho Penal Romano .....	1
2. En el Derecho Penal Francés .....	5
3. En el Derecho Penal Español .....	6
4. En el Derecho Penal Mexicano .....	6
4.1. Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 en México .....	9

#### *CAPITULO II*

##### LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ROBO:

1. La conducta .....	12
1.1. Elementos de la conducta .....	17
1.2. La conducta en el delito de robo .....	18
1.3. Clasificación del delito de robo en orden a la conducta .....	20
2. El tipo y sus elementos .....	21

#### *CAPITULO III*

##### ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ROBO

##### CON VIOLENCIA:

1. Robo simple .....	25
2. Robo calificado .....	28
3. Robo con violencia .....	33
3.1. La violencia en el delito de robo .....	35
3.2. La violencia física .....	37
3.3. La violencia moral .....	38
3.4. Momento en que se lleva a cavo la violencia física y moral, en el delito de robo .....	39
3.5. Sujeto activo .....	40
3.6. Sujeto pasivo .....	42

3.7. El apoderamiento .....	44
3.8. Cosa ajena .....	47
3.9. Muebles .....	53
3.10 Esbozo de tentativa y consumación .....	54

#### *CAPITULO IV*

##### **LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO DE ROBO:**

1. La imputabilidad .....	59
1.1. La inimputabilidad .....	61
2. La culpabilidad .....	66
2.1 La inculpabilidad .....	69
3. La atipicidad .....	70
4. Excusas absolutorias .....	73

#### *CAPITULO V*

##### **PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE ROBO:**

1. La punibilidad en el delito de robo con violencia .....	80
2. Análisis de la punibilidad en el delito de robo con violencia .....	83
3. La necesidad de incrementar la punibilidad en el delito de robo con violencia .....	86

#### *CONCLUSIONES*

#### *BIBLIOGRAFIA*

#### *LEGISLACION CONSULTADA*

## **INTRODUCCIÓN**

La finalidad del presente estudio es la de incrementar la penalidad en el delito de ROBO CON VIOLENCIA, dado el alto índice de incidencia del delito en estudio, en virtud de su fácil perpetración y sobre todo porque ésta fácil perpetración y alto índice de incidencia , se da sobre todo en la clase media y baja , es decir, en la clase trabajadora de escasos recursos económicos cuyo único patrimonio es su fuerza de trabajo .

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS:**

- 1.- En el Derecho Romano.
- 2.- En el Derecho Penal Francés.
- 3.- En el Derecho Penal Español.
- 4.- En el Derecho Penal Mexicano.
- 4.1.- Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931 en México.

## 1. EN EL DERECHO ROMANO:

Los antecedentes históricos que nos permiten la explicación retrospectiva de nuestros preceptos legales vigentes en materia penal, son principalmente los principios de Derecho Romano, que enmarcan en lo que se refiere al delito de ROBO, diferentes sustracciones propiedad (FURTUM).

Los juristas romanos, llamaban en general "FURTUM", a los delitos consistentes en la apropiación de las cosas ajenas. FURTUM, etimológicamente se relacionaba con ferre; que es llevarse una cosa ajena sin fundamento en un derecho. Extendiéndose el campo de acción de éste delito, de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo también el (FURTUM POSSESIONIS), que se daba cuando el mismo propietario de una cosa, la retiraba dolosamente de la persona que tenía derecho a poseerla, como ejemplo: El deudor prendario.<sup>1</sup>

EL FURTUM, era el apoderado de una cosa contra la voluntad del propietario, con afán de lucro (Furtum est contrectatio rei fraudulosa, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, etiam usus eius possessionisve).<sup>2</sup>

En el Derecho Romano, se consideraban como elementos del furtum:

- a) **La cosa.-** Que debería ser mueble, incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles, quedándose comprendidos además los esclavos y en la época mas antigua ciertos hombres libres, por estar sometidos a la potestad doméstica.
- b) **La Contractio.-** Era el manejo, tocamiento o en tiempos posteriores, a sustracción de la cosa. Esto es, cuando hacían manejos sobre la cosa de otro ánimo de aprobación, se cometía el furtum rei.

Cuando teniendo un derecho sobre la cosa, se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario violaba derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas, el manejo, dándose así el furtum possessionis, (Derecho de uso).

---

<sup>1</sup> Cfr. FLORIS MANGADANTS, Guillermo. El Derecho Privado Romano, 8ª. ed. Esfinge. S.D. México, D.F. 1977. Pág. 433

<sup>2</sup> Cfr. BRAVO VALDES, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín, Segundo Curso de Derecho Romano 2ª. ed. Pax-México, México, D.F., 1980. Pág. 188

Se decía haber apropiación de una cosa, cuando se apoderaba alguno, de las que se hallarán en posesión legítima de otro y también si se exalimitaba delictuosamente en el derecho que le correspondiera (que otro le otorgara), por lo que las modernas nociones del Abuso de Confianza y de ciertos Fraudes, se ven involucrados en el *furtum*.

- c) **La Defraudación.-** Consistía en que la apropiación había de ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio, siempre que la apropiación se hubiere efectuado sin la debida consecuencia de que era legítima, aún por error quedaba excluido el hurto.
- d) **El Perjuicio.-** La apropiación indebida no era punible, sino cuando hubiese causado un daño en los bienes de otro.

Pudiéndose observar, que esta clase de delito contienen según el profesor C. GUILLERMO FLORIS MARGADANT. S, en su obra Derecho Privado Romano, dos componenetes: siendo el primero un componente objetivo y el segundo un componente subjetivo; refiriéndose el primero de ellos a un aprovechamiento ilegal (*Contractio Rei*), y el segundo a la intensión dolosa (*Animus Furandi*),<sup>3</sup> en la actualidad, estos dos elementos comprenden no solamente lo que llamamos como objetivo apoderamiento y como subjetivo la intensión, ya que en este aspecto se toma también en consideración el elemento culposo o no intencional, del querer obtener la cosa definitiva o indefinitivamente, tal y como lo señala el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

El *furtum*, daba lugar a dos clases de acciones:

La pena Persecutoria.- Por la cual la víctima trataba de obtener una ganancia, es decir la multa privada; y la *Rei persecutoria*.- Por la cual la víctima trataba de recuperar el objeto robado o de obtener la indemnización correspondiente (Actualmente nuestra legislación vigente, lo maneja como restitución de la cosa o reparación del daño).<sup>4</sup>

La pena por cometer el delito de robo "Furtum", la que se encontraba establecida en las XII Tablas, era severa, ya que en aquella época el robo, tenía

---

<sup>3</sup> Cfr. FLORIS MARGADANT. S, Guillermo. Derecho Privado Romano. 20ª. ed. Esfinge, S.A. de C.V. México. 1994. Pág. 433.

<sup>4</sup> *Ibid*, Págs. 30-31.

rasgos de delito público. Y en caso de flagrante delito de robo, el ladrón perdía su libertad, si era un ciudadano libre ó la vida, si era un esclavo.

El furtum se clasifica en:

**Furtum Manifestum.-** Que era cuando el ladrón era encontrado en flagrante delito; para que un robo fuera considerado flagrante delito, era necesario encontrar al ladrón con el objeto, antes de que lo hubiera llevado al primer lugar de destino.

**Furtum Nec Manifestum.-** Era el caso de delito no flagrante.<sup>5</sup>

Las acciones para recuperar la cosa robada, en el Derecho romano, no solo correspondían al propietario de la cosa, sino a toda persona interesada en que la cosa no fuera robada, así tenemos que podían recuperar la cosa o su restitución: el acreedor prendario, el usufructuario, el arrendatario, etc..., ésta situación exponía al ladrón al peligro de tener que pagar a varios interesados diversas multas privadas; y además de éstas multas privadas, la víctima podía reivindicar el objeto robado o pedir una indemnización si el ladrón o sus herederos ya no tenían el objeto robado en su poder.<sup>6</sup>

Con el tiempo aparecen nuevas diferencias, iniciándose al mismo tiempo nuevas entidades delictivas, siendo la más importante (para nuestro estudio), la RAPIÑA (HURTO VIOLENTO) que viene a constituir un antecedente directo del delito de ROBO, el Péculatus (Robo de funcionario público), el plagium (Hurto de sustracción de una persona libre), el sacrilegium (Apoderamiento de cosas sagradas); de esta forma, se han ido informando poco a poco, los conceptos restringidos que con más o menos variantes están vigentes en nuestros días, dado que el Derecho Romano, constituye la base fundamental de nuestro derecho penal, así como el derecho Francés y el Español, mismos que sirvieron de inspiración a nuestros legisladores.

Hacia la época de las guerras civiles, los hurtos y los actos de destrucción cometidos por grupos armados se hicieron muy frecuentes y los culpables rara vez atrapados, incurriendo tan solo en la acción Furti Nec Manifesti (Delito no flagrante), al duplo; creándose para asegurar una represión más enérgica la Acción Vi Bonorum Raptorum, que fue dada en caso de hurto y daño con violencia. Creada primero para los delitos cometidos en gavilla o en bandas, con o sin armas,

---

<sup>5</sup> Cfr. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Derecho Privado romano. 20ª. ed., Esfinge, S.A. de C.V. México, 1994. Pág. 434.

<sup>6</sup> Cfr. Ibid. Pág. 435.

más tarde fue extendida al robo y al daño con violencia, aunque proviniera de una sola persona.

El delito de robo con violencia se calificaba la mayoría de las veces de RAPIÑA, que contenía los mismos elementos del *furtum*, pero con la circunstancia agravante de la violencia.

Cabe hacer mención que la Acción *Vi Bonorum Raptorum*, ejercitada durante un año útil a partir del delito, arrastraba contra el culpable una condena al cuádruplo, ya sea que el culpable hubiera sido o no encontrado en el lugar del hecho, esta condena comprendía la reparación del perjuicio por unidad y era delito penal por las otras dos partes.

Bajo el Imperio de Augusto, en que tuvo aplicación la Ley Julia, se estableció contra el culpable, un *Judicium Publicum* (Juicio Público), para el que cometía el delito de robo con actos de violencia; más tarde en el Bajo Imperio, se trató de castigar enérgicamente el robo violento, e impidiendo que una persona de buena fé, pudiera hacerse justicia por sí misma, apoderándose con violencia de una cosa y la ocupara siendo ésta mueble o inmueble por cuanto que creía pertenecerle.

Bajo el Imperio de Marco Aurelio, en la época Clásica, se estableció, que el acreedor que se apoderaba violentamente de los bienes del delincuente o deudor, en lugar de dirigirse al Magistrado, había caído de su crédito y quedaba bajo la aplicación de la Ley Julia; Valentino, Teodosio y Arcadio, se inspiraron en esta disposición, ordenando que el que se crea propietario de una cosa y la ocupe con violencia, pierde su derecho, si es realmente el propietario; si no lo es, debe devolver la cosa. Además de pagar su valor al que ha sido víctima de la violencia.

Con el transcurso del tiempo a la noción del *FURTUM*, se agregó la de RAPIÑA, que era el apoderamiento violento de una cosa ajena, estos delitos fueron perseguidos como *Crimen Vis*, mismos a los que se les aplicaba la Ley Julia; y los realizados con violencia en las personas fueron penados conforme la Ley Cornelia. Siendo las penalidades aplicadas a los delincuentes en este tipo de delitos muy severas, como lo son la muerte en la horca, y la *condematio* a las bestias.<sup>7</sup>

Determinándose claramente en el Derecho Romano, la naturaleza ontológica del delito de hurto (*FURTUM*), que era entendido como la sustracción

---

<sup>7</sup> Cfr. BRAVO VALDES, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Segundo Curso de Derecho romano. 2ª. ed. Pax-México, D.F., 1980. Pág. 190

fraudulenta de una cosa ajena, con el fin de lucrarse con la cosa misma o bien con su uso o posesión; hechos que nos prohíbe la Ley Natural, y los elementos de dicho delito por lo tanto eran: La cosa ajena, y el ánimo de apoderamiento con fines lucrativos.

En cuanto a que la Rapiña o Robo Violento, enfatizaba la violencia en las personas, también se delineó contraponiéndose el robo simple por lo que dadas sus características de apoderamiento de una cosa mueble ajena, mediante el uso de la violencia en las personas mismas, determinó que se diera por llamar RAPIÑA.

## **2. EN EL DERECHO PENAL FRANCÉS:**

En el Derecho Penal Francés específicamente no define un tipo especial del delito de robo, ya que lo confunde con diversa conducta, donde predomina el error, vicios de la voluntad y maquinaciones en el sujeto pasivo como lo es en el delito de fraude en el Código Penal Francés en su artículo 379 describe que: Es culpable de robo aquél que ha sustraído fraudulentamente una cosa que no le pertenece. Siendo los elementos de dicho tipo legal.

1.- LA SUSTRACCION DE UNA COSA.

2.- EN FORMA FRAUDULENTA.

3.- QUE LE PERTENEZCA A OTRO.<sup>8</sup>

Se limita a la sustracción fraudulenta de una cosa que le pertenece a otro, desprendiéndose de tal situación que haya conocimiento de un hecho o acto entre las partes para que se dé el elemento objetivo del delito de fraude y se pueda constituir el ilícito de robo, lo que en el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Es claro al señalar el apoderamiento sin previo contacto de razón con el sujeto pasivo, tal y como se estudiara en lo sucesivo.

---

<sup>8</sup> Cfr. CRADENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano del Robo. S/e ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1977. Pág. 32.

### 3. EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL:

El Código Penal Español de 1870 fue formado y derogado por el Código penal de 1928, conservando la distinción proveniente de la Ley de las Partidas y del Fuero Juzgo, en donde se distinguía el HURTO y el delito de ROBO, como dos delitos completamente diferentes.

Para esta distinción o diferenciación se tomó en cuenta la forma en que se producía el apoderamiento de la cosa; ya que la diferencia entre el HURTO y el ROBO, es precisamente las modalidades de ejecución, pues en tanto que en el delito de robo, el apoderamiento se efectúa mediante actos de violencia física o moral sobre las personas o mediante el empleo de la fuerza de las cosas; en el hurto, se ha realiza dicho apoderamiento de la cosa ajena, sin la concurrencia de dichas modalidades, resultando como formas típicas de este delito: La astucia, la sagacidad y clandestinidad. El Código Penal Español, establece en su artículo 500 que: "Son reos de delito de robo los que, con ánimo de lucrar, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas."<sup>9</sup>

"Nuestra legislación mexicana, adopta el término de ROBO, sin tomar en cuenta los términos empleados por otras legislaciones penales como lo son: el robo, hurto y rapiña, tomando en cuenta la forma y los medios que se emplearon para cometer el delito. Optando por el término de ROBO, por acogerse al lenguaje común. Según explica la comisión redactora del Código Penal mexicano de 1871".<sup>10</sup>

### 4. EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

Los antecedentes históricos sobre el delito de robo, en los principales pueblos de México los encontramos en:

El pueblo Maya.- Las Leyes Penales, al igual que en otros pueblos eran bastantes severas, mismas que eran aplicadas por los Batabs ó caciques, que

---

<sup>9</sup> Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III, 9ª. Ed. Ed. Heliasta. S.R.L. BUENOS AIRES. REP. DE ARGENTINA. 1976. Págs. 606-609.

<sup>10</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple (Tipo fundamental, Simple o Básico), 2ª. Ed. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, Pág. 187.

tenían como función principal de juzgar; siendo la pena principal la muerte o la pérdida de la libertad.

La pérdida de la libertad, era para los ladrones, variando ésta, según el rango del autor del robo; pues si era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente; según investigaciones de la cultura Maya, no se usó como pena la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles.<sup>11</sup>

En el pueblo Tarasco.- Hay solo referencias en cuanto a que tenía cierta crueldad para castigar cualquier falta como lo era el adulterio cometido con la mujer del soberano (Calzontzin), era castigado no solamente con la muerte el adúltero, sino que trascendía hasta su familia, ya que los bienes del culpable eran confiscados.

Por lo que hace al delito de robo, a quien robaba por primera vez se le hacía despeñarse, dejando su cuerpo a merced de las aves. Y si por alguna circunstancia el delincuente salvaba la vida, se le condenaba a la horca. Este derecho era aplicado por Calzontzin, y en algunas ocasiones por el sumo sacerdote o Petámuti.

En el pueblo Azteca.- El pueblo que tiene mayor importancia en el derecho creado en ésta cultura ejerció gran influencia, ya que cabe recordar que éste era el Imperio mas importante cuando la conquista; asimismo, éste pueblo fue el que dominó militarmente la mayor parte de la Altiplanicie Mexicana, influyendo así en todos los aspectos y lógicamente también en las prácticas jurídicas, de todas aquellas culturas que florecían a su alrededor y que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Los aztecas, alcanzaron metas insospechadas en materia penal; dos instituciones protegían a la sociedad azteca, manteniéndola unida, constituyéndose así el origen y fundamento del orden social que son la religión y la tribu. La sociedad azteca, existía para beneficio de la tribu y cada uno de los miembros debía de contribuir aprovechándose de su trabajo en una especie de esclavitud; quienes violaban el orden social eran colocados en estatus graduado de inferioridad, aprovechándose de su trabajo como si fuera esclavo; el pertenecer a la comunidad traía consigo seguridad y subsistencia, ser expulsado significaba la muerte por las otras tribus enemigas, por las fieras o por el mismo pueblo.

---

<sup>11</sup> Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 10ª. Ed. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1975, Pág. 41.

En un principio dentro de ésta cultura eran escasos los robos y los delitos de menor importancia, pero conforme creció la población se complicaron las tareas y los medios de subsistencia, lo que aumentó los delitos en contra de la propiedad.

Al hacer una investigación exhaustiva en cuanto a la forma en que este pueblo castigaba el delito de robo, no se encontró ningún antecedente tan solo el profesor CARLOS H. ALBA, nos dice que: Solo existe un pasaje que habla del delito de robo famélico, "Delitos contra las personas en su patrimonio, No cometerá el delito de robo el viajero y caminante que durante su viaje y con deseo de saciar su hambre tome menos de veinte mazorcas de maíz. De las plantas que se encuentran en la primera ringlera de la orilla del camino".<sup>12</sup>

México Independiente.- Ocupaba la naciente República, en su organización política, el derecho penal quedó pendiente hasta bien avanzado el siglo XIX, en consecuencia se mantuvieron vigentes las normas que lo estaban al producirse la Independencia, en cuanto no estuviera por leyes posteriores.

"El profesor CELESTINO PORTE PETIT, afirma que; el primer proyecto penal de la etapa soberana, fue el Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México, de 1831, constando éste Código, de un título preliminar y dos partes; la primera sobre delitos contra la sociedad y la segunda acerca de delitos contra los particulares".<sup>13</sup>

Por decreto de 28 de abril de 1835, se expidió el Código Penal de Veracruz, mismo que se confirma y modifica en el año de 1849; modificándolo y adicionándolo sobre todo en algunos puntos relativos a la conmutación de penas.

Un importante trabajo Legislativo se debe a Fernando J, Corona, presidente del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, recibiendo la encomienda de redactar proyectos del Código Civil, Penal y de Procedimientos Civil y Penal, concluyéndolos en el año de 1868, conociéndose el Código Penal de dicho Jurista como el Código Penal de Corona, mismo que se distribuyó en tres libros: El primero se dedicaba a los delitos y a las penas en general; el segundo, a los delitos contra la sociedad y el tercero, a los delitos contra los particulares y las propiedades. En su artículo 3ero. Quedó consagrado el principio de

---

<sup>12</sup> Estudio Comparado entre los Aztecas y el Derecho Positivo Mexicano, s/e Ed. Jurídico Mexicana, México, D.F. 1970, Pág. 41.

<sup>13</sup> Citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal, s/e. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en sus cincuenta años. México, D.F. 1990 Pág. 10.

irretroactividad penal; en los artículos 3 y 4, se establecía el principio de nullum crimen nulla poena sine lege; en el artículo 43, se estimó responsables penalmente a los autores, cómplices, auxiliadores y fautores; además de éste Código, se estipuló la rebaja de la pena a los delincuentes que se arrepientan o enmienden.<sup>14</sup>

#### **4.1. CODIGOS PENALES DE 1871, 1929 Y 1931 EN MEXICO:**

Ocupada la naciente República, en su organización política, el derecho penal quedó pendiente hasta bien avanzado el siglo XIX, en consecuencia se mantuvieron vigentes las normas que lo estaban al producirse la Independencia, en cuanto no estuvieran por leyes posteriores.

Dada la intervención francesa en nuestro país, se interrumpieron proyectos y estudios legislativos, siendo para la Federación y el Distrito Federal, la primera obra legislativa en materia penal, el Código Penal de 1871, promulgado por el presidente Benito Juárez, el día 7 de diciembre del mismo año, mismo que empezó a regir en el año de 1872, conociéndose el antes referido código, como el Código de Martínez de Castro, por la exposición de motivos que hiciera en dicho ordenamiento; estando organizado el código en mención en cuatro libros: El primero, se refería a delitos, faltas, delincuentes y penas en general; el segundo a la responsabilidad civil en materia criminal; el tercero, a los delitos en particular; y el cuarto, a las faltas.

“Un importante logro fue el artículo 14 de la Constitución de 1857, en el que se prohibió la expedición de leyes retroactivas, estatuyendo el principio de Legalidad Penal, siendo éste el antecedente básico del artículo 182 del Código Penal de 1871, mismo que fijó la formulación que habría de llegar a la Constitución de 1917, estableciendo que se prohibía imponer por simple analogía y aún por la mayoría de razón, pena alguna que no éste decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometa”.<sup>15</sup>

Estableciéndose en dicho Código Penal de 1871, en su libro tercero denominado “DE LOS DELITOS EN PARTICULAR”, Título Primero de los Delitos contra la Propiedad, en su Capítulo Primero, denominado ROBO (Reglas Generales), en su artículo 368, describe el delito de robo en los siguientes términos... comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble,

---

<sup>14</sup> IBIDEM. Pág. 11.

<sup>15</sup> IBIDEM. Pág. 12.

sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".<sup>16</sup>

Asimismo dicho ordenamiento, equipara el delito de robo, con la destrucción y la sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda (art. 369), considerándose por consumado el delito de robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada aún cuando lo desapoderen de ella (art. 370), en cuanto a la imposición de la pena por la comisión del delito de robo, siempre cuando la cosa fuera estimable en dinero y cuyo valor no pasa de cinco pesos, se le impondría al ladrón además de las penas corporales aplicables al caso ésta exceda de mil pesos; por otra parte del ordenamiento en estudio, diferenciaba al delito de robo, como robo (reglas generales), robo sin violencia y robo con violencia.

"Cabe hacer mención que esta legislación contemplada dentro del delito de Robo Sin Violencia disposiciones como la aplicación de diversas multas y privación de libertad, muy altas inclusive se contemplaba la pena de muerte, si el robo se ejecutaba en camino público, se cometiera homicidio, se viole a una persona, se le dé tormento o por otro medio se le hiciera o cause una lesión; asimismo, dentro del robo sin violencia, se contemplaban diversas disposiciones que en el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Son consideradas como calificativas y agravantes del delito de robo como lo es; en lugar cerrado, en paraje solitario, robo a casa habitación o taller o edificio o bodega que se encuentre habitada en el momento de cometer el ilícito y al cual se tenga libre acceso; además de incluirse en la clasificación de dicho apartado delitos como el; Abigeato, Rapiña, Ataques a las Vías de Comunicación, Asalto a Mano Armada, Asociación Delictuosa etc..."<sup>17</sup>

El Código Penal de 1929, estatúa en su Título Vigésimo, denominado "De los Delitos Contra la Propiedad", en su Capítulo Primero, enmarcado como del robo general, en su artículo 1112, la descripción del delito de robo en los mismos términos establecidos que en el Código Penal de 1871, mencionado con anterioridad; más sin embargo se dan algunas variantes en cuanto a la equiparación del delito de robo empleándose en la fracción primera del artículo 1113, de dicho ordenamiento legal, los términos de destrucción y sustracción de una cosa mueble ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se hallase en poder de otro a título de prenda o de depósito; se observan las modificaciones en

<sup>16</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple. (Tipo Fundamental, simple o Básico), 2ª. Ed. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F. 1989 Pág. 188.

<sup>17</sup> IBIDEM. Pág. 216.

cuanto al Código anterior empleaba la destrucción y sustracción en vez de sustracción equiparables al robo, así también utiliza el vocablo intencionalmente y desaparece la sustracción fraudulenta y agrega en su parte final el que dicha cosa mueble se encuentre en poder de otro por contrato público privado; por otra parte se innova una nueva disposición en cuanto al aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él; otra de las modalidades que se observan en la legislación en estudio es el que considera para la aplicación de la sanción, que se tendrá por consumado el delito de robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa; pudiéndose observar el cambio de una legislación y otra en cuanto a que en la de 1871, se consideraba como consumado el delito de robo, cuando el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, cambiando el término por el de muerte (pena capital), en cuanto a su aplicación en la comisión de este delito, aunque se siguen contemplando en el mismo las agravantes y calificativas dentro del epígrafe “Robo Sin Violencia”, dándose también la modalidad de la exclusión del delito, es decir en nuestra legislación actual se maneja como excluyente de responsabilidad o exclusión, (artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia común, y para toda la República en Materia Federal).

Finalmente el Código Penal de 1931, enuncia en su Título Vigésimo Segundo denominado “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”, en su Capítulo Primero, enmarcado simplemente con el rubro de ROBO, y describiendo el tipo del mismo en su artículo 367, en los mismos términos de las dos legislaciones estudiadas con anterioridad; notándose una variante en cuanto a la equiparación al robo, en su artículo 368 fracción I, en la que se emplea el término de disposición o destrucción de una cosa mueble; variando el término de disposición o destrucción de una cosa mueble, por el de disposición de la cosa mueble, existiendo además en dicha legislación el uso del vocablo “salario”, en cuanto a la fijación del valor de lo robado así como la multa impuesta en la comisión de dicho delito, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito (Salario mínimo general vigente en el momento de y lugar en que se cometió el delito); así también se estatuye una innovación en cuanto al uso de el término, “querella”, de la parte ofendida.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Cfr. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal s/e Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en sus Cincuenta Años. México, D.F. 1990. Pág. 16.

## **CAPITULO II.**

### **LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ROBO:**

- 1.- La Conducta.
  - 1.1.- Elementos de la Conducta.
  - 1.2.- La Conducta en el Delito de Robo.
  - 1.3.- Calsificación del Delito de Robo en Orden a la Conducta.
- 2.- El Tipo y sus Elementos.

## 1. LA CONDUCTA

Para que el delito exista es necesario que se produzca una conducta humana.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito determinado.

La conducta, es el elemento básico del delito, consistente en un hecho materia exterior positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo, consistirá en un movimiento corporal, productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior físico o psíquico, y si es negativo, consistiría en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, la que también causará un resultado.

El principio de “nullum crimen sine conducta”, es una elemental garantía jurídica, de rechazarse dicho principio, el delito podría ser cualquier cosa, abarcándose la posibilidad de penalizar el pensamiento, la forma de ser y las características personales.

El delito es ante todo una conducta humana, para definir este elemento del delito se han empleado diferentes connotaciones como: Acto, acción, hecho, acaecimiento, acontecimiento, o simplemente conducta.

En virtud de la diversidad de diferentes connotaciones sobre la terminología del término conducta, empleadas para expresar el elemento materia del delito “Es decir la conducta”, dicho sea el comportamiento humano que modifica el mundo exterior, hay autores que hablan de “ACTO” como un concepto que abarca la acción, entendida como hacer activo, y la omisión como no hacer lo debido.

El profesor EUGENIO RAUL ZAFFARONI, nos dice al respecto: Creemos que a nivel conducta, antes del plano analítico de la tipicidad, no hay omisión, sino que todas son acciones; de allí que la terminología que empleamos ACTO y ACCION, sean sinónimos.<sup>19</sup>

Al hablar de acto ó de acción algunos autores se niegan a denominar a éste, un carácter genérico como conducta, argumentando que con el término

---

<sup>19</sup> Cfr. Manual de Derecho Penal (Parte General). 2ª. Ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, D.F. 1988. Pág. 359

conducta, se denota un comportamiento más permanente o continuado que con acto o acción.

Más la expresión ontológica y los propios autores, aún cuando se niegan a aceptar como conducta a el acto y la acción la definición de delito, aceptada por la mayoría de los estudiosos del derecho, comprende ambas situaciones de acto y acción, en el término conducta; misma que reza: **DELITO ES LA CONDUCTA TIPICA, ANTIJURIDICA, CULPABLE y PUNIBLE QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES.**

Otros por el contrario utilizan particularmente en sentido penal la voz "HECHO", considerando que hecho, es la conducta más el nexo causal, más el resultado; de momento digamos que hecho es una expresión que debe ser comprendida en el mismo sentido en que lo emplea el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Es decir como todos los acontecimientos susceptibles de producir un cambio, modificación, transferencia o extinción de los derechos y obligaciones.

Asimismo, el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia común, y para toda la República en Materia Federal. Usa la expresión HECHO, en diversas ocasiones y lo hace en sentido amplio, dejando abierta la posibilidad de comprender por hecho, una mera exterioridad del delito una conducta, una conducta típica, un injusto o un delito.

Siguiendo el estudio de la conducta, encontramos la descripción que hace de la misma, el profesor GUILLERMO CABANELLAS, que en lo esencial comparte el análisis de la conducta con el profesor EUGENI RAUL ZAFFARONI, tan es así que encuentra como manifestación de la conducta dos acepciones como son, el acto y la omisión, lo cual deja compartiendo criterios a ambos estudiosos del derecho, en cuanto a que la conducta tiene que ser el elemento, sin el cual no habría acto ni omisión, y por ende no estaríamos en aptitud de hacer un estudio del delito, ya que faltaría el elemento generador que es la conducta.<sup>20</sup>

A mayor abundamiento, considerando que la conducta, es el elemento esencial en el estudio del delito, nuestro Código Penal en materia del Fuero Común, vigente para el Distrito Federal, en su artículo 7º., el cual reza a la letra: "El delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", en relación con los artículos 8º. 9º. Y 12º. del ordenamiento antes invocado, se complementan

---

<sup>20</sup> Cfr. Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, 9ª. Ed. Ed. Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Arg. 1976. Pág. 144.

para determinar que para que pueda ajustarse una acción u omisión a lo descrito en los artículos antes citados, debe existir un sujeto que realiza una conducta, esto es, el delito siempre va a ser una conducta exteriorizada de querer y entender el resultado deseado, al ser el sujeto activo en una conducta propia, sabiendo el resultado que desea, se traducen en una omisión, es decir es un acto o acción (Sin movimiento) pero que tiene un resultado.

Ahora bien, cabe decir que los hechos pueden ser humanos (si participa el hombre o la mano, en cualquier forma que lo haga), o de la naturaleza, siempre que no participe el hombre.

“El profesor ANTOLISEI, nos dice que el delito es ante todo acción humana, que el fenómeno de la naturaleza o el hecho del animal, nunca puede constituir delito, y que sin la acción, el delito no es concebible”.<sup>21</sup>

Al respecto, es necesario hacer mención que si bien es cierto que, hecho realizado por un animal o artefacto mecánico, no se constituye en un delito, también es cierto que los artículos 1913, 1930 y demás relativos del Código Civil anteriormente citado, prevén el daño causado a un tercero, constituyéndose la reparación o el pago del daño, en el dueño del animal o artefacto mecánico.

Independientemente de cuales y cuantos sean los elementos del delito, es indiscutible que cuando la descripción típica sea de una mera conducta o un hecho, estos vienen a ser el primer elemento del delito, en los que descansan los restantes elementos del mismo; es decir la conducta viene a ser el sustantivo, al que otros requisitos (la antijuricidad objetiva penal y la culpabilidad), se agregan como adjetivos.

Dada la mención que se hizo con anterioridad, de la variada terminología que se emplea para denominar la conducta, analizaremos los siguientes términos:

ACCION.- En relación a este vocablo, existen dos corrientes: a) La que acepta la acción como comprensiva de la acción y la omisión (la acción en sentido lato), y b) La que estima que no debe usarse el término acción como agotador de las dos formas de la conducta, sino únicamente para designar “el Hacer”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Citado por PEREZ HERNANDEZ, José Luis. La Acción y el Resultado del Delito. Tratado. Edit. Jurídica Mexicana. México, D.F. 1959. Pág. 21.

<sup>22</sup> Cfr. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 4ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. de C.V. México, D.F. 1997. Págs. 6, 7, 8, 9, 10, 11.

La palabra acción ha sido criticada y no sin motivo, en el sentido de tener que utilizar la misma palabra como concepto específico, frente a la omisión resultando repetidos los términos genérico uno y específico el otro; evitándose con el empleo de referencia a las dos formas de representarse la acción de las expresiones “Comisión y Omisión”, las cuales por otra parte hacen que adquiera precisión y claridad el término de delitos de comisión por omisión.

El Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Utiliza el vocablo “Acción”, en los artículos 15 fracción XI, y 52 fracción I.

**ACTO.-** Es considerado por el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Como la existencia de la voluntad que media su ejercicio siendo la voluntad lo que ejercita el acto (positivo – acción y del negativo omisión), y que hecho como acción lo interpreta como todo aquello que procede de la mano del hombre y que contraviene alguna norma penal jurídica (artículo 9°).

Siguiendo la acepción más amplia en cuanto al acto se refiere, es la manifestación de la voluntad del interés personal o simplemente de obtener un resultado, luego entonces se concreta a la acción que es la acción de dejar de hacer; doctrina que sigue multicitado Código Penal, en su artículo 52 fracción I.

Por lo que debemos entender como acto, la acción u omisión de los medios para ejercitar ese acto. Por lo que al acto, abarca todo, (la acción, la omisión), rediciéndose a un interés instintivo, movimiento corporal, e intelectual, irreflexivo o voluntario, manifestaciones siempre gobernadas por la voluntad del sujeto activo.

**HECHO.-** La palabra “Hecho”, comprende tanto la actividad humana como los acaecimientos provenientes de fenómenos naturales, por lo tanto no podemos decir que la conducta sea un hecho, ya que es demasiado genérico, dado que *con éste vocablo, se designa todo acontecimiento, nazca de la mano del hombre o de la mente del mismo, o acaezca por caso fortuito.*<sup>23</sup>

Dentro de la conducta, concluimos puede quedar incluido el hecho, que como hemos expuesto se forma por la concurrencia de la conducta (acción u omisión) del resultado material y de la relación de causalidad.

---

<sup>23</sup> IBID. Pág. 76.

Luego entonces, la conducta sirve para designar el momento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta.

El sujeto puede realizar una conducta (acción u misión), o un hecho (conducta + resultado), en consecuencia si el elemento objetivo del delito, puede estar constituido por una conducta en el caso de un delito de mera conducta, o de un hecho si estamos frente a un delito material o de resultado; los términos adecuados son conducta y hecho, según la hipótesis que se presente. Esto nos hace precisar, que no se puede adoptar un solo de los términos antes mencionado, al referimos al elemento objetivo o material, pues si se aceptara conducta, sería reducido y no sería apropiado para los casos en que hubiera un resultado material, y se admitiera el término hecho, el resultado material excesivo, porque comprendería, además de la conducta, el resultado material consecuencia de aquella. Ejemplo de ello es la definición de conducta en sentido amplio: "DELITO ES LA CONDUCTA TIPICA, ANTIJURIDICA, PUNIBLE Y CULPABLE QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES".<sup>24</sup>

Ejemplificando, lo antes expuesto, tenemos el delito de robo por asociación delictuosa, o vandalismo, cuando existe un autor intelectual, y un hecho de resultado material.

"El profesor CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP, se muestra partidario de los términos conducta y hecho, para determinar el elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo. Asimismo, nos dice que hecho en sentido técnico es el conjunto de los elementos materiales del mismo, que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente protegido, comprendiendo dicho concepto todos los extremos que se pudiesen dar en la relación Conducta-Hecho."<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal (Pted. Gral) 2ª. ed. Ed. Cárdenas Edit. Y Distribuidora. México, 1988. Pág. 393

<sup>25</sup> Citado por PAVON VASCONCELOS, Francisco. Ob. Cit. Pág. 205.

### 1.1. ELEMENTOS DE LA CONDUCTA:

No podemos hablar de elementos de la conducta, como si la conducta se compusiese de una suma de elementos, pero podemos considerar en su análisis aspectos de la misma, distinguiendo el aspecto interno y el externo. Al aspecto interno de la conducta, pertenece un fin y la selección de los medios para su obtención (siempre que nos proponemos un fin, retrocedemos mentalmente hasta la representación del mismo fin, para seleccionar los medios con los que se pondrá en marcha la causalidad y se produzca el resultado querido).

El lado externo de la conducta, consiste en la exteriorización de la misma, que es la puesta en marcha de la causalidad, en dirección a la producción del resultado.

De lo antes expuesto, se desprende que los componentes de toda conducta, son ante todo:

- a) Manifestación de voluntad.
- b) Resultado y
- c) Relación de causalidad<sup>26</sup>

La voluntad, se constituye el elemento subjetivo de la acción, es decir es el denominador común de todas las normas de conducta, es el factor psíquico; al respecto el profesor GUISEPPE MAGGIORE, nos dice: Que la voluntad, “es la libre determinación del espíritu (auto determinación), que provoca a invasión y a movimiento o a detención de un músculo”.<sup>27</sup>

El resultado, es el cambio en el mundo exterior, causado o provocado por el movimiento corporal voluntario. Para constituir el concepto de resultado, es indispensable tener a la vista el esquema legal de cada delito, en vez de divagar en la incertidumbre de supuestos; el resultado es la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del tipo. O bien como dice el profesor ANTOLISEI, el efecto natural de la acción relevante para el derecho penal.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. BETANCOURT. Pág. 81.

<sup>27</sup> Derecho Penal. Tomo I. 5ª. ed. Ed. Temis, S.A. Bogotá, Colombia 1989. Pág. 317.

<sup>28</sup> Cfr. Apud. PEREZ HERNANDEZ, José Luis. Ob. Cit. Pág. 317.

La relación de causalidad, se refiere a la relación existente entre el movimiento corporal y el resultado.

Concluyendo con apoyo en los tratadistas en cita, que los elementos de la conducta en síntesis son: El querer y entender el resultado propuesto por el sujeto activo, sea lícito o no.

## 1.2. LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ROBO:

*Cuestión previa es determinar si el primer elemento objetivo del delito lo constituye la conducta, como pura actividad voluntaria del sujeto activo, o si debemos referirnos a un hecho material conformado no únicamente por la conducta, sino como resultado material y el nexo de causalidad entre aquella y éste. La acción típica en el delito de robo, esta expresada en la ley, con el término APODERARSE, según lo establece el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.*

Al respecto el profesor GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, nos dice; que el elemento principal del delito es el apoderamiento, porque tal constitutiva permite diferenciar al delito de robo de otros delitos de enriquecimiento indebido y constituye la acción consumativa.<sup>29</sup>

“El delito de robo, encuentra su expresión objetiva en la pura conducta del sujeto, con independencia de un resultado material inexistente en la descripción típica. De lo anterior inferimos que por tanto la conducta, en el delito de robo, consiste en aquella actividad expresada voluntariamente mediante el apoderamiento de la cosa ajena mueble, acción que constituye uno de los puntos más delicados de la dogmática. Para estimar consumado el apoderamiento, se identifica el traslado de la misma, con el resultado de la acción considerando por ello al delito de robo como un delito material.<sup>30</sup>”

Independientemente de que la remoción de la cosa sea un efecto material del movimiento corporal, no todo efecto por si mismo integra un resultado jurídicamente hablando, sino solo aquel relevante en orden al tipo.

---

<sup>29</sup> Cfr. Derecho Penal Mexicano. IOa. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1970. Pág. 170.

<sup>30</sup> Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho Penal, Parte Especial. Robo, Abuso de Confianza y Fraude Genérico Simple. S/e. Ed. Editorial Jurídica Mexicana. México. 1964. Pág. 22.

En este orden de ideas, podemos manifestar que es un acierto lo que el profesor CARRARA, manifiesta, en cuanto que: "El apoderamiento requiere de la remoción de la cosa, teniendo como base y como punto concreto el resultado material. Teniendo como ejemplo, los apoderamientos de cosas bienes u objetos, donde no se integra el tipo penal, como tampoco se perjudica a 3os., ni el patrimonio de los mismos, he allí lo que dice el profesor CARRARA, al referirse a la relevancia del orden del tipo y al resultado, excluyendo con esto los actos de apoderamiento que no contemplan un resultado y por lo tanto ninguna violación a disposición jurídica alguna, tipificando dicha conducta, teniendo así la conducta que realiza un cónyuge al tomar bienes del hogar, sin consentimiento de aquel, apoderándose para tener un lucro individual, se dá el tipo de delito de robo, más no responsabilidad penal alguna, ya que se considera el bien mueble tomado (remoción), es propiedad de ambos cónyuges y del domicilio conyugal".<sup>31</sup>

Para nosotros resulta claro que el término apoderamiento expresa la acción del sujeto, es decir el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular en definitiva, y no la acción y un resultado material concreto integradores de un hecho de naturaleza causal, en el cual la actividad humana sea condición esto es que va más allá de la voluntad, dándose el tipo pero por causas ajenas a la voluntad, es decir, cuando por error un sujeto se apodera, de un bien que no le pertenece (Ejemplo: Un sujeto toma una valija ajena de la cinta de equipaje, el aeropuerto, y no se da cuenta hasta después de algún tiempo). Se da el tipo delictivo más no la conducta y el hecho es calificado de error, concluyendo, que el delito de robo es el apoderamiento del objeto material + el perjuicio ocasionado a persona cierta.

El delito de robo, es un delito de necesaria comisión dolosa y requiere no solo del dolo genérico, consistente en representar y querer el apoderamiento sino además requiere del dolo específico, consistente en el animus domine, de disponer en provecho del propio agente activo, de la cosa objeto de apoderamiento.<sup>32</sup>

El artículo 367 del. Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. A su letra reza:

" Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

---

<sup>31</sup> Citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano. Ob. Cit. Pág. 26.

<sup>32</sup> Cfr. CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. CARRANCA y RIVAS. Raúl. Código Penal Anotado. 16ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991. Pág. 861.

Con lo que podemos corroborar lo antes expuesto, en cuanto a que el delito de robo es necesariamente un delito cien por ciento doloso, por querer apropiarse indebidamente y sin derecho de una cosa mueble que es ajena y con el ánimo de obtener un lucro indebido contraponiéndose a las disposiciones legales establecidas, y tipificándose así como una conducta ilícita.

### **1.3. CLASIFICACION DEL DELITO DE ROBO EN ORDEN DE LA CONDUCTA:**

La conducta típica en el delito de robo, se expresa con el verbo **APODERARSE**, que determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer la cosa al poder del agente, este delito es de **ACCION**, contrariamente a aquellos que se caracterizan por una inactividad u omisión.

Asimismo, el delito de robo, es instantáneo, por cuanto se consuma al tener lugar el apoderamiento, es decir en el momento mismo en que el ladrón, tiene en su poder la cosa robada, según lo estipula el ya citado artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Por otra parte dicho delito, es un delito unisubsistente, ya que la aprensión de la cosa mueble ajena, que implica colocarla en el esfera de poder del ladrón, con el consiguiente desapoderamiento para el sujeto pasivo, es una acción que no permite por esencia, funcionamiento en varios actos, sino que por si sola (Unico Acto), expresa en plano subjetivo la voluntad del criminal.

Artificialmente, varios actos de apoderamiento pueden integrar un solo delito de robo, cuando existiendo unidad en el propósito delictuoso hay identidad de lesión jurídica (delito continuado), aquí excepcionalmente puede decirse que el robo se presenta como delito plurisubsistente.

La naturaleza plurisubsistente de un delito surge de la posibilidad de fraccionar la acción típica constitutiva, y desde éste punto de vista particular, el delito de robo, es un delito esencialmente unisubsistente más si con varias acciones unisubsistentes cometidas, en el momento en que se realiza la acción de apoderamiento, se dan en el mismo lugar con identidad de lesión y diferentes sujetos pasivos, podemos decir que es un delito plurisubsistente como es el caso

de un robo bancario que se dá contra la institución bancaria y cuentahabientes que se hallen en el lugar de los hechos.<sup>33</sup>

## 2. EL TIPO Y SUS ELEMENTOS:

El tipo, según la dogmática penal, constituye un presupuesto general del delito, dando lugar a la máxima, “ NULLUM CRIMEN SINE TIPO “, De tal manera que el concepto de tipo, es una conducta o hecho descrito por la norma, siendo en ocasiones una mera descripción objetiva conteniendo además según el caso, elementos normativos o subjetivos o ambos.

El profesor MARIANO JUMENEZ HUERTA, nos dice que: el tipo es la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito e integra el núcleo del precepto en torno al cual se agrupan los demás elementos.<sup>34</sup>

El profesor EUGENIO RAUL ZAFFARONI, nos dice: el tipo es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas, penalmente relevantes (por estar prohibidas).<sup>35</sup>

El tipo pertenece a la ley, donde hallamos tipos penales; siendo el tipo necesario por cuanto a que sin él, no podríamos saber ni averiguar la ANTIJURICIDAD Y LA CAPACIDAD, de una conducta que la mayoría de los casos resultaría sin relevancia penal alguna; importante es no confundir la tipicidad con el tipo, ya que el tipo, es la fórmula que pertenece a la ley en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta; la tipicidad es la característica que tiene una conducta en razón de esta adecuada aún tipo penal, es decir individualizada como prohibida por un tipo penal.

Al respecto podemos decir que, “El Juez, es quien comprueba la tipicidad, comparando la conducta particular y concreta con la individualización típica, para

---

<sup>33</sup> Cfr. Ibidem. Págs. 28-29.

<sup>34</sup> Cfr. Derecho Penal Mexicano. (Parte Especial), La Tutela Penal del Patrimonio. Vol. IV 8ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1963. Pág. 23

<sup>35</sup> Cfr. Manual de Derecho Penal. (Parte General). 2ª. ed. Ed. Cárdenas Editores. México, D.F. 1988. Pág. 391.

ver si se adecua o no a la misma ésta faena mental es el juicio de tipicidad que debe realiza el Juez.<sup>36</sup>

“Hay tres posiciones fundamentales respecto a la tipicidad y antijuricidad:

1.- DEL TIPO AVALORADO, donde la tipicidad no indica nada acerca de la antijuricidad.

2.- LA RATIO COGNOSCEDI, donde se entiende que la tipicidad es un indicio o presunción JURIS TANTUM (que admite prueba en contrario), de la antijuricidad, según la cual la tipicidad se comporta respecto de la antijuricidad como el humo respecto al fuego.

3.- LA ANTIPOTA. La cual sostiene que la tipicidad es la RATIO ESSENDI (la razón de ser), de la antijuricidad, donde la tipicidad cierra el juicio de antijuricidad. Es decir, que afirmada la tipicidad quedará también afirmada la antijuricidad y las causas de justificación eliminarán la tipicidad comportándose como elementos negativos del tipo”.<sup>37</sup>

Los elementos del tipo se encuentran constituidos por:

A) **ELEMENTOS OBJETIVOS**, que son aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que puede ser materia de imputación y de responsabilidad penal.<sup>38</sup>

Aunque el núcleo del tipo lo constituye la acción u omisión, trascendentes para el derecho, expresado generalmente por un verbo y excepcionalmente por un sustantivo (atentar, destruir, poseer, vender, traficar, portar, disparar, ejecutar, etc...), son igualmente elementos del tipo, todos los procesos, estados, referencias; conectadas a la conducta como son:

1. Calidades referidas al sujeto activo, a veces el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo, a la cual queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Ello excluye la posibilidad de ejecución de la conducta (acción u omisión), por cualquier sujeto, como ejemplo pueden servirnos el delito de Traición a la Patria, (artículo 123 del Código penal citado con anterioridad), la descripción de este

---

<sup>36</sup> Ibidem. Págs. 391,393.

<sup>37</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Ob.Cit. Pàg. 401 y 402.

<sup>38</sup> Cfr. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob. Cit. Pàg. 116, 117.

concepto, nos exige ser mexicano por nacimiento o naturalización, esta es la calidad que exige el tipo penal.

2. Calidades referidas al sujeto pasivo, en otras ocasiones la ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia del elemento típico, cuando el sujeto no reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho, en el especial ámbito del tipo concreto, ejemplo de ello tenemos en ser ascendiente del autor del parricidio.
3. Referencias temporales y espaciales, la punibilidad de la conducta, o del hecho queda condicionada a referencias de tiempo y de lugar, de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo, trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad (de la acción u omisión), ejemplo de ausencia de estos elementos los tenemos en el delito de Robo en lugar cerrado, en paraje o despoblado.
4. Referencias a los medios de comisión, aunque por lo general el medio comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena; un ejemplo lo tenemos en el delito de robo con violencia, en donde el medio de perpetración del apoderamiento es la violencia física o moral en las personas.
5. Referencias al objeto material, es el objeto material o corporal de la acción, como lo es en el delito a estudio en su elemento cosa ajena, susceptible de tener un valor.
6. Elementos normativos, son presupuestos del injusto típico, que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación de hecho; es decir, forma parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley.
7. Elementos subjetivos, que se traducen en el ánimo de dominio, de querer apoderar y desapoderar de una cosa ajena (esto en el caso del delito de robo), pero en general es el ánimo de hacer o realizar una conducta perfectamente entendida y comprendida por el sujeto activo del delito.
8. El objeto jurídico, es el bien jurídicamente tutelado, es decir el bien o derecho que es protegido por las leyes penales, el cual puede ser la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, la propiedad privada, entre otros.

Podemos citar como ejemplo; el objeto jurídico en el robo es el patrimonio, la propiedad, la posesión o ambas.

El bien jurídico protegido se traduce en la libertad, disposición, seguridad, justicia en forma general y particularmente, la vida, integridad física y en el caso que nos ocupa el patrimonio, siendo el interés jurídico en tutelar un ente (patrimonio), el juzgador lo tiene que traducir en una norma (se pregunta cuando y como lo tutela), la única respuesta es; prohibiendo desapoderarlo de su dinero, esta es la norma prohibitiva (el desapoderamiento), esta norma tiene que expresarla en leyes y con ello el patrimonio se revelará como un bien jurídico.<sup>39</sup>

Así el patrimonio esta protegido, sin embargo también se requiere que se proteja el patrimonio que está en manos de terceras personas, entonces el legislador elabora el tipo penal y el bien jurídico penalmente tutelado. Y así lo norma el art. 367 del Código Penal, vigente para el Distrito Federal.

Todos y cada uno de los elementos antes enunciados repercuten sobre el proceso lógico y judicial de tipificación, e influyen en la comprobación del cuerpo del delito y la clasificación de los hechos.

---

<sup>39</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Ob. Cit. Pàgs. 402 y 403.

## **CAPITULO III.**

### **ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA:**

- 1.- Robo Simple.
- 2.- Robo Calificado.
- 3.- Robo con Violencia.
  - 3.1.- La Violencia en el Delito de Robo.
  - 3.2.- La Violencia Física.
  - 3.3.- La Violencia Moral.
  - 3.4.- Momento en que se lleva a cabo la Violencia Física y Moral en el Delito de Robo
  - 3.5.- Sujeto Activo en el Delito de Robo.
  - 3.6.- Sujeto Pasivo en el Delito de Robo.
  - 3.7.- El Apoderamiento.
  - 3.8.- Cosa Ajena.
  - 3.9.- Muebles.
  - 3.10.- Esbozo de Tentativa y Consumación.

## 1. ROBO SIMPLE:

En el CAPITULO PRIMERO. Del Titulo Vigésimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Se define y describe la figura denominada ROBO, las circunstancias que lo califican y lo atenúan; así como los tipos que se le equiparan, además de las excusas absolutorias que acoge e inclusive se precisan en el mismo, los requisitos o elementos necesarios que en determinadas conductas se exigen para el ejercicio de la acción penal.

El delito de robo, es el tipo más relevante de los delitos contra el patrimonio, el Código Penal en cita, en su artículo 367, lo tipifica de la siguiente manera “ COMETE EL DELITO DE ROBO: EL QUE SE APODERA DE UNA COSA AJENA MUEBLE, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA QUE PUEDE DISPONER DE ELLA CON ARREGLO A LA LEY”.

Antes de considerar los elementos contenidos en dicha definición, o descripción del tipo de robo, debemos precisar el interés jurídico protegido en este delito en particular, pues si bien el patrimonio es lo genérico y se ha tenido en cuenta para la ubicación del tipo en estudio, mismo que se encuentra clasificado dentro de los delitos contra el patrimonio, existen otros intereses específicos que distinguen las figuras delictivas entre sí.

Como ya se dijo, genéricamente, el interés protegido en el delito de robo es el patrimonio, pero específicamente, la parte que se afecta del mismo es la posesión.

“ El profesor CARRARA, considera que el hurto consiste en una violación, de la posesión ajena, porque no adquiriéndose nunca el dominio de la cosa furtiva, el interés jurídico violado es la posesión, sin embargo numerosos juristas, no comparten su opinión, al respecto tenemos al profesor IMPALLOMENI y al profesor GUIREARTTI, el primero sostiene que el interés jurídico tutelado en el delito de robo es la propiedad y no la posesión, por cuanto que ésta no se lesiona, sino cuando a ella se tiene derecho, el segundo nos dice que el derecho lesionado en el delito de hurto, es el derecho de propiedad que se manifiesta al agente con el hecho de la posesión, fundamentando su opinión en el concepto de retención, entendido éste, de acuerdo con la forma en que lo hace el derecho Civil; sin embargo la retención puede significar dos cosas:

1.- Un contrato o relación puramente material con la cosa (res), independientemente de toda intención (solo corpore), o

2.- Una relación material, pero verificada por la intención (animus); es decir por la conciencia de tener las cosas como propias, directamente o en nombre de otro (nomine alino).<sup>40</sup>

Entendiendo que la posesión es un hecho, no importa como se obtenga, si no es legítima, si es injusta, produce también efectos jurídicos, dado que una cosa es la posesión mero hecho y otra los efectos jurídicos que debe producir la posesión. Dicha posesión producirá distintos efectos, según sea justa o injusta de buena o mala fe, claro es que si la posesión es injusta, hay medios legales para desplazarla de las manos del injusto poseedor a las del que tiene derecho a poseer, más no hay que confundir la posesión hecho, con el derecho a poseer, ya que solo se quebranta la posesión, no la propiedad del dueño.

El profesor GIUSEPPE MAGGIORE, sostiene que no es la posesión lo que se protege con la tipificación del delito de robo, por que de ser así, el propietario podría ser también el autor del robo, al perturbar su propiedad; en la Legislación Penal actual, se define ésta conducta con el nombre de "Delito equiparado al robo", pero limitada a ciertos actos jurídicos.<sup>41</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Sigue el criterio objetivo en cuanto a los bienes muebles, distinguiendo las consecuencias jurídicas de la pérdida de la posesión voluntaria de la involuntaria, al respecto el artículo 799 nos refiere:

"El poseedor de una cosa mueble perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que haya adquirido en almoneda o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor".

Afirmando que, el propietario de la cosa no pierde su derecho de propiedad ni su derecho a recuperar la posesión de los objetos involuntariamente perdidos o robados.

Una situación de robo en que se puede apreciar el bien jurídico tutelado en dicho delito, lo tenemos en el siguiente ejemplo: Cuando un sujeto vende a otro un automóvil en pagos parciales (abonos), y el comprador aún cuando no haya dado

---

<sup>40</sup> Cit. Por CARDENAS, Raúl, F. Derecho Penal Mexicano del Robo s/e. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1977. Pág. 93.

<sup>41</sup> Cfr. Derecho Penal. Tomo I. 5ª. ed. Ed. Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 1954. Pág. 77.

pago parcial alguno, es desapoderado del automóvil, por el antiguo propietario y cometiendo éste el delito de robo aún cuando no se haya pagado el precio y que el actual comprador adquiere la propiedad del vehículo desde el momento de la firma del contrato de compra venta.

Luego entonces de acuerdo a nuestro Código Sustantivo Penal, en su artículo 367, al tipificar el delito de robo protege específicamente dentro del interés genérico del patrimonio, la propiedad, que no se pierde ni se debilita con la comisión de dicho delito.

Por otra parte cabe agregar que nuestra legislación penal en el precepto antes señalado, describe lo que es el delito de ROBO SIMPLE, es decir que es aquel robo que no fue realizado con ninguna agravante o calificativa (con violencia, en casa habitación, en el lugar cerrado, en pandilla, etc.), circunstancias que agravan la penalidad del delito de robo simple, de las que nos ocuparemos más adelante. Por lo pronto de acuerdo al tipo penal que describe al delito de robo simple, se distinguen los siguientes elementos que configuran el delito de robo, siendo estos los siguientes:

- a) El apoderamiento,
- b) La cosa mueble,
- c) Cosa mueble ajena,
- d) Sin consentimiento,
- e) Sin derecho.

Elementos que también serán estudiados en su oportunidad ya que sirven de base para integrar los tipos agravados en relación al robo o llamados también tipos subordinados. Asimismo, el tipo penal del delito de robo, (ROBO SIMPLE), es un tipo independiente o autónomo, por cuanto a que no requiere para tener vida de ningún otro tipo penal, considerando la descripción que se hace del mismo en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Y en orden a sus elementos antes señalados, que lo constituyen convirtiéndolo en el punto de partida para la formulación de otros tipos agravados respecto a su penalidad y que se complementan en el robo simple (Tipo básico o simple).

## 2. ROBO CALIFICADO:

Los distintos títulos en que se divide el Libro Segundo de nuestro Código Penal en cita, nos permite clasificar los delitos en cuanto al tipo, en fundamentales, básicos, en complementarios, circunstanciados; agregando que los tipos complementarios requieren para su existencia del tipo fundamental, mismo al que se acompaña una circunstancia, que sin modificar o excluir el básico, aumentan o disminuyen la sanción.

Siendo las circunstancias, elementos de carácter objetivo que se relacionan únicamente sobre la gravedad del delito dejando inalterable su denominación jurídica; o de otra forma, las circunstancias son por lo general aquellas que están en torno del delito, implicando por su índole la idea de accesoriedad, presuponiendo necesariamente lo principal, por lo cual pueden subsistir o no, sin que por ello resulte modificada la estructura del delito ya perfecto, pero en caso de que se den agravan la calidad de la pena.

Actualmente el ordenamiento sustantivo penal en cita, califica al delito de robo aumentando la sanción en presencia de las circunstancias en que se efectúa el hecho ilícito.

En la mayoría de legislaciones extranjeras, los delitos base adquieren diferentes denominaciones, es entre otras la de hurto, robo simple, latrocinio, pillaje, vandalismo, robo con violencia, etc..., términos todos que comprenden, en especial el delito de robo acompañado de violencia, bien sea material o moral.

Volviendo a nuestra legislación penal vigente, se mencionan dos clases de violencia la física y la moral; así como las circunstancias que aumentarán la sanción en el delito de robo.

El delito de robo se clasifica en relación a las circunstancias de modo, lugar y tiempo, es decir los tipos complementados y circunstanciales que agregados al tipo fundamental se origina el tipo complementado. Como en el caso de robo en el tipo fundamental o básico, que es el señalado en el artículo 367, 370 y 371 y respecto del tipo complementado debemos considerar los artículos 372, 380, 381 y 381 Bis, todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal.<sup>42</sup>

Realizando una síntesis del delito de robo en lo que se refiere al tipo básico y complementado nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal tenemos que:

---

<sup>42</sup> Cfr. PORTE PETIT CAUNDAUDAP, Celestino. Ob. Cit. Pág. 56.

- 1.- En orden a la realización de la conducta, (Artículo 7).
  - a) Robo con Violencia, (Artículo 371).
- 2.- De acuerdo al lugar, (Artículo 381 y 381 Bis).
  - a) Robo en lugar cerrado, (Artículo 381-I).
  - b) Robo en casa habitación; (Artículo 381 Bis).
  - c) Robo en casa habitada, (Artículo 381 Bis).
- 3.- En orden al sujeto (en razón de circunstancias personales del sujeto activo del delito):
  - a) Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, (Artículo 381-II).
  - b) Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo, (Artículo 381-III).
  - c) Cuando lo comentan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, (Artículo 381-V).
- 4.- En orden al sujeto activo, objeto y lugar:
  - a) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquellos, (Artículo 381-X).
  - b) Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, (Artículo 381-XI).

El artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Establece:

“Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes.

I Cuando se cometa el delito en el lugar cerrado;

II Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende; el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;

III Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo comentan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado;

VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII.- Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.

XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública, o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII. Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años, y

XV.- Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad”.

El robo calificado, viene a constituir el ejemplo clásico del concurso ideal, esto es, que se aplica el principio de que con una sola conducta, se cometen varios delitos, mas no se consideran estos delitos individuales, ya que la conducta principal es el ROBO, y una circunstancia que lo viene a calificar (de las antes enunciadas), dándose así el delito de robo calificado.

El apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho, realizado con violencia en lugar cerrado, casa habitada, con fractura de cerraduras y además con violencia consistente en ataque con armas de fuego; además de la sanción que le corresponda por el delito de robo de acuerdo a la cuantía el sujeto activo del delito de robo, se hace acreedor a un aumento de la pena por las calificativas de dicho delito de robo, más esto aunado a los antecedentes del delincuente, que si es reincidente aumentará aún mas su pena.

A nuestro Código Penal, únicamente le interesa la protección patrimonial en el delito de robo y para la sanción, toma en consideración la consumación y el resultado lesivo.

En el delito de robo calificado, siempre se presumirá la conducta calificada de: Premeditación, alevosía, ventaja y traición en virtud de que todo delito de robo calificado, se comete con premeditación, porque el sujeto activo actúa

intencionadamente después de haber reflexionado sobre su conducta delictiva y su resultado.

Asimismo en nuestro Código Penal se refiere en cuanto a la premeditación, ventaja, alevosía y traición en las reglas comunes para lesiones y homicidio calificativas descritas en los artículos 315, 316, 318 y 319 y que a la letra dicen respectivamente:

“Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación; siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad”.

“Se entiende que hay ventaja:

I Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se haya armado;

II Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III Cuando se vale de un algún medio que debilita la defensa del ofendido;  
y

IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia”.

“La alevosía consiste; en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer”.

“Se dice que obra a traición; el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspiren confianza”.

Por lo que al comprender los conceptos anteriores podemos presumir que en todos los delitos de robo con calificativa sea con violencia o en algunos de los casos previstos en el artículo 381, de la Legislación Penal en cita, se emplea la premeditación, alevosía, ventaja y traición.

La ventaja, se da en todo tipo de robo, dada la naturaleza del ilícito, aún cuando se apodere de la cosa sin que sé de cuenta el ofendido, ya que la ventaja también se considera como un descuido de la víctima de la que se aprovecha el sujeto activo del delito para apoderarse de la cosa ajena. Asimismo, la alevosía, debe considerarse como el actuar sorpresivamente sobre la víctima o la de valerse del secuestro o plagio para lograr el desapoderamiento.

### **3. ROBO CON VIOLENCIA:**

El actuar con violencia en cualquier conducta, implica la agresividad que caracteriza la imposición de un hacer, lo que se piensa por el juzgador, actuar con severidad en contra del sujeto activo, luego entonces estamos en presencia del principio causa efecto; causa el delito de robo, efecto el resultado, tomando en consideración, el interés que señala el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, para toda la República en Materia Federal. Que es el proteger el patrimonio pero también la integridad física y moral de las personas, tenemos que si el delincuente que aspira a enriquecerse con las cosas ajenas, hace efectivos actos de violencia sobre la persona del propietario para alcanzar su fin realiza un ilícito que aún cuando no cause daño efectivo a la persona del ofendido, presenta caracteres de extrema gravedad.

Al caso se cita la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**3257 ROBO CON VIOLENCIA Y SECUESTRO.-** Si de autos ha quedado probado que el quejoso, en unión de otras dos personas, amenazó al ofendido, amenazándolo y reteniéndolo mientras se apoderaba del automóvil que el segundo manejaba y durante un cierto tiempo, posterior, necesario para ponerse en seguridad, es evidente que la violencia y retención de la persona ofendida no tuvo otro propósito que el del apoderamiento de los objetos robados y el de ponerse en

seguridad para no ver frustrado el fin que perseguía. En tal virtud, la retención momentánea del ofendido es un medio violento que cualifica el robo, pero no puede integrar el delito de secuestro porque este supone, necesariamente una detención arbitraria, con un fin ulterior diverso, por lo que la sentencia que se impugna en esta vía, al declarar al quejoso responsable de ambos ilícitos, es violatoria de garantías.

Amparo directo; 1655/959. 1º.- Juan Francisco Castillo Fernández.- Resuelto el 3 de noviembre de 1959, por unanimidad de cuatro votos.- Ponente el Sr. Mtro. Carlos Franco Sodi.- Srio. Lic. Francisco H. Pavón Vasconcelos.

1ª. Sala.- Informe 1959, Pág. 62, SEXTA EPOCA, Vol XXIX, Segunda Parte. Pág. 71.

El hecho de que se recurra a la violencia ya sea física o moral para desapoderar a las personas de sus bienes patrimoniales, engendra una profunda alarma, por lo que el artículo 372 del multicitado Código Penal, establece:

“Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación”.

De la que se desprende que en el delito de robo con violencia se encuentra integrada el uso de la fuerza física o moral, pues igual es que el propietario de la cosa mueble, haya sido encerrado en una habitación, golpeado o atado, para así evitarle impedir el robo, que con el mismo fin se le haya puesto una pistola al pecho o de alguna otra forma de intimidación pudiendo ser esta moral.

Asimismo el artículo 373 del ordenamiento legal antes invocado, señala específicamente que esta violencia debe ser A LAS PERSONAS:

“La Violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo; la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral; cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo”.

Teniéndose como robo hecho con violencia en los siguientes casos, conforme lo establece el artículo 374 del mismo ordenamiento en cita.

“I) Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y

II) Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado”.

El uso de la violencia en el delito de robo, comprende además de la vertida en las personas, la fuerza que el ladrón ejerce en las cosas para facilitar la comisión del delito, fundamentando tal criterio en el artículo 372, del multicitado Código Penal en vigor en el Distrito Federal, el cual emplea la palabra VIOLENCIA, sin distinciones en su sentido genérico gramatical; otros por el contrario afirman, que la figura se limita a los robos con violencia en las personas, puesto que el siguiente artículo 372, se refiere expresamente a ésta, definiéndola en su aspecto físico y moral señalando la figura del robo con violencia en las personas para solucionar la grave complejidad de los robos en, los que peligrosamente concurren el atentado patrimonial, el atentado contra la libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona. Sin negar importancia a los robos, cometidos con fuerza o violencia en las cosas, limitándose a éstos, en su antijuricidad a la lesión de los derechos patrimoniales, sin involucrarlo en el robo violento, ya que cuando la violencia en las cosas causa su destrucción total o parcial, como medio para apoderarse del objeto del delito, entonces basta acumular los tipos de robo y daño en propiedad ajena.<sup>43</sup>

En nuestra legislación actual, según se ha precisado, la violencia resulta un elemento adicionado al tipo básico que lo complementa y califica. Por lo que únicamente la violencia física moral, originan agravación de la penalidad en razón del medio empleado como violencia.

### **3.1. LA VIOLENCIA EN EL DELITO DE ROBO:**

La violencia en el delito de robo es un factor preocupante en la sociedad en que vivimos, y como ya hemos expuesto en el presente estudio, al sujeto activo se le impone la pena agravada según la circunstancia del ilícito, con la intención del juzgador, de erradicar dicho ilícito, mediante propaganda en folletos y pinta de muros, inclusive se señala el castigo y el máximo de la pena, la inquietud en el estudio y en conciencia de lo grave del problema, nos ha llevado a tomar la conducta de robo con violencia; no únicamente realizando la investigación que se

---

<sup>43</sup> Cfr. CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl. Código Penal anotado. 16ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1. D.F. 1991. Pág. 868.

presenta sino además, una propuesta de incrementar la penalidad en la comisión del delito de robo con violencia dado el alto índice de comisión y fácil perpetración, esto es agravándose la pena del delincuente ya sea primario, reincidente o consuetudinario.

El artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Establece:

“El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido;

V La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma”.

En razón de lo preceptuado en el artículo antes indicado, se tendrán en cuenta los antecedentes del sujeto activo para la imposición de la pena, y a convicción del Juzgador, se considerará al delincuente si prueba haber cometido con la realización del delito de robo con violencia un menor daño, justificando la necesidad o motivo que lo impulso a delinquir, así también se provee en dicho precepto la temibilidad del sujeto; todo esto para aplicar la pena; sin que se considere en apartado alguno, el perjuicio causado a la víctima, siendo ésta la afectada con la perpetración del delito de robo con violencia, en forma directa,

dejando a la víctima en materia penal, totalmente desprotegido, en virtud de que en la mayoría de casos se les desapodera de su único medio de subsistencia (su salario), ya que su único patrimonio consiste en su fuerza de trabajo; sin que para el ejercicio de la acción penal e imposición de la pena, se les tome en cuenta sus circunstancias económicas y personales para efecto de reparación del daño y por ende considerar dicha situación, es para agravar el delito de robo al GRADO DE IMPONER EL DOBLE DE LA SANCION QUE SE INDICA EN EL ARTICULO 372, del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Ya que siendo severo el penalizar el delito de robo, estaríamos en vías de erradicar el robo, y con ello la violencia, preservándose así la libertad e integridad en su patrimonio de las personas, así como de su integridad física y moral.

### 3.2. LA VIOLENCIA FISICA:

Debemos entender como violencia física, la fuerza material operante sobre la víctima, que nulifica toda oposición para impedir el ilegítimo apoderamiento. La fuerza física o material empleada en la comisión del delito de robo da lugar a la agravante de violencia física cuando se haya impedido corporalmente a la víctima reactivante a defender los objetos de su propiedad, o bien la hubiere imposibilitado muscularmente al poner en juego sus naturales reacciones orgánicas para retener la cosa en su poder, sea paralizando o dificultando la acción del sujeto activo. Existe violencia física si se mata, lesiona, golpea, amordaza, o se ata a la víctima para eliminarla o inmovilizarla.

No existe violencia física, si la fuerza material se ejerce sobre las cosas y no sobre las personas.

El profesor MARIANO JIMENEZ HUERTA; nos dice que: “No es necesario que la fuerza material sea irresistible, esto es que reduzca a una total y completa impotencia a las personas sobre las que se ejerce, basta que se disminuya aunque sea en parte, su libertad de movimiento, pues el empleo de la más mínima fuerza material además de dificultar físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa (robada), tiene un enorme poder intimidante, cuenta habida de que es lógico que, quien la sufre piense en la intensidad de los males que le esperan en caso de que intente resistir la fuerza material que sobre ella se haga”.<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Patrimonio (parte especial). Vol. IV. Ob. Cit. Pág. 57.

Los actos de violencia física no deben de rebasar la ofensa a la libertad personal, es decir, no deben lesionar otro bien jurídico, ya que si a consecuencia de la fuerza material desplegada sobre la víctima, se lesiona otro interés o valor jurídico tutelado penalmente, como lo establece el artículo 372, del Código Penal citado, la violencia constituye otro delito.

La violencia en su sentido jurídico, es la fuerza en virtud de la cual, se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad compeliéndolo a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar. La violencia es pues, el aniquilamiento de la voluntad en la persona contra quien se emplea. Cabe agregar que las evidencias físicas (golpes, ataduras, etc...), pueden recaer en terceros, para obligar a otro a dejarse robar, resultando de este tipo de delito, la violencia moral además de la física, por la intimidación que produce en el robado.

### 3.3. LA VIOLENCIA MORAL:

Por lo que se refiere a la violencia moral, se precisa que la conducta del sujeto activo se concretiza a la intimidación que hace a la víctima con causarle un mal grave presente o inmediato, convertir una amenaza o amago.

Siendo que el amago o amenaza, consisten en ademanes o palabras mediante las cuales el activo del delito de robo, da a entender la intención de causar un mal, ya sea en la persona de la víctima o de un tercero que se halle en su compañía, (Art. 374 fracc. I del Código Sustantivo Penal), es decir que le inferirá un mal si se opone y si opone resistencia; así como también quien después de consumado el delito de robo, diere a entender o hiciera ademán de obstaculizar su huida, o intenta recuperar lo robado (Art. 374 fracc. II); el amago o la amenaza no debe superar la combinación intimidativa y traducirse en vías de hecho, pues si esto ocurriera, nos hallaríamos ante un caso de violencia física.

El mal con que se amenaza, expresa la ley, “debe ser grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo” (Art. 373 del Código Penal en cita). Es grave, aquello que revista mucha importancia, es aquel mal que amenaza con privar de la vida o con inferir una lesión corporal a la víctima, pues éstos males, dada su magnitud, son idóneos para enervar o destruir la voluntad de las personas. La gravedad del mal, constituye una referencia valorativa que pretende justificar la operancia de la agravación de la pena.

Es presente o inmediato, el mal que amaga o amenaza en cualquier instante del proceso ejecutivo en un momento posterior al consumativo siempre que no hubiere logrado huir u ocultar lo robado, si el que amenaza, no exige la entrega inmediata de la cosa, sino que condiciona, a la caución del mal a que el sujeto pasivo no se le entregue en un plazo mas o menos corto, durante el cual queda obligado a la presencia del delincuente.

La intimidación, puede calificarse, por el miedo del que pueda estar poseído el que sufre el daño, por los actos del que los infiere y que tengan por objeto someter a éste a sus exigencias. Luego entonces, así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y le priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de la voluntad, produciendo análogos afectos que la fuerza física.

De lo antes expuesto se infiere, que las vías de hecho o maniobras materiales, características de la violencia física, pueden coincidir con la intimidación moral, del sujeto pasivo, ello en cuanto a que la frecuente reacción, psíquica por la coacción física que se traduce en una fuerza de carácter moral, como el miedo o terror que sobrecoge al violentado.

#### **3.4. MOMENTO EN QUE SE LLEVA A CABO LA VIOLENCIA FISICA Y MORAL, EN EL DELITO DE ROBO:**

Tres son los momentos en que puede efectuarse la violencia física o moral, en relación con la perpetración del delito de robo:

I.- Antes del apoderamiento, como medio preparatorio facilitador del ilícito, (premeditación).

II.- en el preciso momento o instante de la comisión del delito de robo, cuando el agente desapodera de los bienes a la víctima, (ventaja).

III.- Con posterioridad a la desposesión, cuando el ladrón ejercita la violencia después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado, (violencia moral).

Pudiéndose ejercitar dicha violencia física o moral, en cualquier momento, todo dependiendo del delincuente y la mayor o menor dificultad que se presente para la realización del ilícito.

### 3.5. SUJETO ACTIVO:

Actualmente no existe el estado de esclavitud, ni de muerte civil como antiguamente lo había, en el DERECHO ROMANO.

En el Derecho actual, el sujeto es la persona en sus dos aspectos, siendo éstos la persona física, y la persona moral, en estas dos situaciones, éstas personas son sujetos de derechos y obligaciones, desde su nacimiento hasta su muerte en los términos establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Siendo todo sujeto igual ante la ley, sin distinción de raza, credo, religión o ideología.

Previa la denuncia, acusación o querrela, el sujeto cuando entra a la esfera jurídica de la ilicitud, violando las normas que rigen la conducta, se inicia con ello la AVERIGUACION PREVIA, a efecto de esclarecer, investigar y allegarse todos los medios de prueba, necesarios para probar la existencia de la comisión de un delito, perpetrado en perjuicio de otro; o bien que los hechos que se denuncian puedan ser motivo de delito, por lo que son consignados ante una autoridad administradora de justicia; a las personas que en esos hechos intervienen se les denomina, SUJETOS ACTIVOS o PASIVOS, siendo dicha denominación en todo tipo de delito en forma particular.

Por lo que el sujeto activo, motivo del presente apartado en estudio, es el ser humano, quien adecua su conducta al núcleo del tipo descrito por la ley. Desde un punto de vista criminológico las conductas son diferentes subjetivamente y reveladoras de las más extrañas reacciones del hombre, de sus defectos, pasiones, carencias, en todo delito se encuentra un sujeto activo, ya que si el delito es la violación de una prohibición que el Estado impone a sus ciudadanos, no es concebible un delito que no sea cometido por el hombre.

El delito patrimonial, como lo es el delito de robo, puede ser cometido por cualquier individuo, aún cuando como se verá oportunamente, hay casos en que, la ley exige determinada situación jurídica o de hecho, por parte del agente, en cuyo caso nos encontraremos frente a delitos que la ley ha determinado propios o básicos, y que en determinadas circunstancias pueden convertirse en calificados; como es el caso en el delito de robo con violencia o el perpetrado por un sirviente, comensal, huésped, etc..., en relación, a los delitos patrimoniales, solo un restringido número de autores ha sostenido la llamada responsabilidad corporativa, ó sea de que solo el hombre, persona física puede cometer delitos, sino también las personas morales, contrariando el principio de "Societas delinquere non poset". En el derecho medieval se sostuvo que en algunos casos

concretos era posible sancionar a las personas jurídicas, pero a partir del liberalismo, se reiteró por los juristas y los códigos expedidos a partir del Código Francés de 1810, que solo el hombre era posible de sancionar.

“Para el profesor LUIS JIMENES DE ASUA, así como para el profesor SAVIGNY, sostienen en el derecho criminal moderno, la imposibilidad de penar a la persona jurídica, en cuanto que significaría violar la gran conquista del derecho penal, que exige la identidad del delincuente y el condenado”.<sup>45</sup>

Sin embargo se han creado corrientes contrarias relativas a la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas, como lo es el profesor “OTTO GIERRE, quien niega que la persona moral tenía una vida ficticia tal como lo afirman los autores antes mencionados diciendo que la existencia de las personas morales es real al igual que su personalidad ya que, es idéntica a la personalidad de la persona física, por lo que dada su organización tiene una vida propia, voluntad e inteligencia colectiva que no puede confundirse con la vida y la voluntad individual en sus miembros”.<sup>46</sup>

En virtud de lo antes expuesto, si una persona moral delinque debe ser sancionada, y el sujeto que forma parte de esa persona moral, no delinque como individuo, sino como y dentro de la corporación de la cual forma parte, lo que presupone que inclusive aquellos miembros de la sociedad que no participaron en los hechos delictuosos, deben estar a resueltas punitivas.

El actual multicitado Código Penal, nos dice; en relación a la responsabilidad de las personas jurídicas, limitándose en primer término a asentar en su artículo 10 y 11 respectivamente:

“La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados por la ley.

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública”.

---

<sup>45</sup> Citados por CARDENAS, Raúl F. Ob. Cit. Pág. 63.

<sup>46</sup> Ibidem. Pág. 63.

Luego entonces, el sujeto activo de un delito, y en el presente caso el sujeto activo en el delito de robo, es toda persona física, que por sí o por interpósita persona o medio material, se valga para la consumación del delito de robo y siguiendo la idea de que el hombre es el único que ajusta su conducta al contenido de una norma jurídica (prohibitiva), podemos concluir que el único sujeto activo en el delito de robo es el hombre, ya que por la naturaleza de la conducta descrita en el tipo penal, ésta solo puede ser realizada por un ser humano (hombre), ya que solo él, puede desapoderar sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa mueble con arreglo a la ley, estando definitivamente imposibilitada la persona moral para realizar en su conjunto o en nombre o representación de la sociedad un desapoderamiento de una cosa ajena mueble, ni aún considerar a la persona moral como responsable del delito de robo cuando algún socio, empleado, o trabajador se ve involucrado en la comisión de dicha conducta, ya que el Código Penal es claro al enunciar la individualización de la pena por la comisión de una conducta tipificada en el mismo, por lo que se responsabilizará en forma individual y particular el grado de responsabilidad penal en cuanto a su participación en la comisión del ilícito perpetrado. Un ejemplo lo tenemos en los Agentes Judiciales adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, si dichos oficiales se ven involucrados en un delito de robo, extorsión, fraude, abuso de autoridad, etc..., serán detenidos y consignados exclusivamente los responsables directos de dichos ilícitos aún cuando estuvieren trabajando en y para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sin responsabilizar a la persona moral por la comisión de los delitos que cometan sus agentes judiciales. Esto sin perjuicio de que pudiera darse el caso de autores intelectuales dentro de dicha persona moral, los que también serán consignados y penados en forma individual.

### **3.6. SUJETO PASIVO:**

El sujeto pasivo, por lo que se refiere a los delitos patrimoniales, es totalmente diferente al sujeto activo de un delito; ya que la acción de la comisión de un delito la puede resentir tanto la persona física como la persona moral.

La persona física sufre una disminución en su patrimonio, consecuencia lógica del hecho delictuoso, esto mismo, sucede con la persona moral, no así con cada uno de sus miembros, aún cuando en forma mediata éstos son los que tienen una reducción en el valor social de sus acciones o de su aportación como resultado económico que sufre la empresa de la cual forman parte.

Pudiendo considerarse en contrasentido a lo antes expuesto, ya que si hemos negado que la persona moral pueda ser sujeto activo de un delito, ahora se afirma que si lo es como sujeto pasivo. Si la persona moral, tiene un patrimonio distinto al patrimonio de las personas que lo conforman o la administran, éste patrimonio puede disminuirse, a resueltas de un acto delictuoso que ataque a dicho patrimonio, razón por la cual se le considera sujeto pasivo en esta clase de delitos.

El profesor ANGELOTTI, manifiesta que: “el sujeto pasivo en los delitos patrimoniales, es el titular del bien, de los intereses o de los derechos patrimoniales penalmente protegidos, o sea aquél que técnicamente se designa, como lesionado, ofendido o damnificado por la comisión del delito en contra de su patrimonio. Aquél que es el sujeto del derecho, el portador del bien, el destinatario del interés protegido, por la norma jurídica penal; éste sujeto, que en la relación jurídica anterior al delito, es el titular del derecho subjetivo patrimonial, después que el delito se ha consumado deviene en sujeto pasivo del delito.”<sup>47</sup>

Para determinar al sujeto pasivo del delito patrimonial, conviene indagar si el daño ocasionado entra en la relación jurídico penal, producto de la conducta delictuosa, o bien pertenece a una relación diversa de la penal, en cuyo caso no puede de ningún modo considerarse como formando parte del derecho a la restitución o reparación en la vía penal.

Nuevamente el profesor ANGELOTTI, nos dice que: “El sujeto pasivo, se encuentra frente a dos relaciones en parte subjetivas, de tal suerte que como titular del derecho patrimonial lesionado por el delito, tendría una situación frente al bien patrimonial igual a la que se encontraría si la violación fuese de índole penal”.<sup>48</sup>

Finalmente podemos concluir que el sujeto pasivo en el delito de robo, es toda aquella persona física o moral que resiste el daño patrimonial, ocasionado por la perpetración del delito de robo, en contra de su patrimonio, y por lo tanto en primer lugar será el propietario y en segundo lugar el que posee sin ser propietario de la cosa robada, como lo sería el que lo posee a título de prenda, arrendamiento, préstamo etc... .

---

<sup>47</sup> Citado por CARDENAS, Raúl F. Ob. Cit. Pág. 86.

<sup>48</sup> Ibidem.

### 3.7. EL APODERAMIENTO:

El núcleo del tipo de robo, radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo del delito. Apoderarse de la cosa significa, que el agente tome posesión material de la misma.

Así lo explica GUILLERMO CABANELLAS en su obra Diccionario de Derecho Usual. "Apoderarse. Hacerse dueño de algo.// Ocupar una cosa.// Arrebatarla de su legítimo dueño".<sup>49</sup>

Para la configuración del delito de robo, se precisa que la cosa esté previamente en posesión ajena, esto es, bajo el dominio de una persona que no puede disponer de la misma con arreglo a la ley, determinado el momento del quebrantamiento de dicha posesión, ésta determinación tiene importancia capital pues de ella depende, presupuesta la concurrencia de los demás elementos típicos, la perfección del delito.

La noción de apoderamiento, en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directamente o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueña de la cosa; así diremos que existe robo por apoderamiento directo, cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno sin derecho y sin consentimiento.

El apoderamiento es indirecto, cuando el agente por medios desviados, logra adquirir sin derecho y sin consentimiento la tenencia material de la cosa, un ejemplo lo tenemos, en el robo realizado por medio de perros amaestrados.

Considerando lo normado por el artículo 367 del Código Penal para el distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Por dos razones diversas el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo a saber:

a).- El apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido, es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido, y

---

<sup>49</sup> Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. 9ª. ed. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1976. Pág. 202.

b).- La acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo, el apoderamiento ilícito y no consentido por el ofendido.

El citado profesor MARIANO JIMENEZ HUERTA, nos dice: “No basta para integrar el elemento típico del apoderamiento la simple remoción o desplazamiento de la cosa. Necesario es que dicha remoción o desplazamiento se efectúe con ánimo de apropiación, siendo este elemento subjetivo determinante en el apoderamiento. Para la integración del apoderamiento, es preciso que la antijurídica remoción de la cosa se efectúe por el sujeto activo, con el fin de apropiársela, o séase, de hacerse dueño de ella de propia autoridad”; así también refiere que no solamente dicha penalidad de apropiación yace soterrada en el tipo de manera cripto conceptual, sino que, incluso sus raíces afloran al exterior en otro artículo del, CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Artículo 380, en el que se tipifica la figura penal conocida con el nombre de robo de uso, pues al fijarse los caracteres o elementos especializados de esta figura típica, se subraya la necesidad de que la cosa hubiere sido tomada por el sujeto activo “con carácter temporal y no para apropiársela o venderla”.<sup>50</sup>

El profesor RAUL F. CARDENAS, considera que: “En la definición de robo, que acepta nuestro Código Penal, no está ausente, el elemento subjetivo, pues si bien no está contenido en el verbo mismo que expresa la esencia de la acción y que lo diferencia de las otras conductas antijurídicas, de carácter patrimonial, descritas en el mismo”.<sup>51</sup>

“Añadiendo más adelante que este fin, este ánimo, este deseo de aprovechar para sí la cosa, es el elemento subjetivo que está incito en el verbo rector del robo, apoderar”.<sup>52</sup>

Para el Código Penal se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada.

El Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. No incluye en la descripción que hace referente al robo, el elemento subjetivo (ánimo de apropiación), aunque si contiene un dolo genérico que es el de apoderarse, no haciendo referencia específica al antes mencionado elemento subjetivo.

---

<sup>50</sup> Ob. Cit. Pág. 40.

<sup>51</sup> Ob. Cit. Pág. 104.

<sup>52</sup> Ibidem.

Por otra parte se argumenta que no es lo mismo “Animo de dominio” y “Animo de lucro”, sosteniéndose doctrinalmente que:

- a. Que el ánimo de dominio absorbe al ánimo de lucro.
- b. Que el ánimo de dominio no absorbe al ánimo de lucro.
- c. Que el ánimo de lucro absorbe el ánimo de dominio.
- d. Que el ánimo de lucro no absorbe al ánimo de dominio.

Al respecto la suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el elemento subjetivo del injusto, se integra existiendo él “Animo de apropiación”, como se establece en la siguiente ejecutoria:

“ROBO, culpabilidad en él. Legislación Penal para el Distrito y Territorios Federales.- No es óbice para tener por comprobada la culpabilidad del quejoso el que hubiere abandonado los objetos de que se apoderó en las habitaciones de los ofendidos al ser sorprendidos por éstos, ya que conforme al artículo 369 del Código Penal aplicable basta la aprehensión de la cosa robada, para que se consume el delito, aún cuando la abandone o la desaparecen de ella”.

Directo 8665/1961. Hilario Granados Córdoba. Resuelto el 5 de julio de 1962, por unanimidad de cuatro votos, ausente el Sr. Mtro. Vela. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Sr. Srio. Lic. Enrique Padilla Correa.

1ª. SALA-Boletín 1962, Pág. 432, SEXTA EPOCA, Vol. LXI, Segunda parte Pág. 38. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1955-1963 1ª. Sala Penal Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“El elemento esencial del tipo jurídico penal de robo, lo es el apoderamiento de cosa ajena con ánimo de apropiación sin que sea óbice y desvirtúe la responsabilidad en que incurre el agente, la circunstancia de que con antelación hubiera tenido el carácter de.....”. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, CXX. 5ta. Época, Pág. 444.

“ROBO DE USO, CARGA DE LA PRUEBA EN EL DELITO DE (D.F.).- Conforme al art. 380 del código Penal para el Distrito y Territorios Federales, si está comprobado el apoderamiento de una cosa ajena, para que pueda aplicarse la sanción que tal precepto señala, es menester que el acusado acredite plenamente haberla tomado solo con carácter temporal, no para apropiársela o venderla, así como que le requirió para ello, lo devolvió; en otros términos, la carga de la prueba corresponde al agente”.

Amparo Directo 6223/1967. Salvador Ganboa Rivera. Julio 7 de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Alberto R. Vela.

NOTA: Consultar la jurisprudencia tesis 561. Pág. 279 de este volumen. ACTUALIZACION II PENAL.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, 1966-1990.  
Ira. Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“ROBO, corporeidad del delito de.- Para la integración del cuerpo del delito de robo no únicamente es eficaz la prueba directa sobre la propiedad. Preexistencia falta posterior del objeto ilícito, si por otras vías se llega a igual certidumbre. Además, la misma ley establece, entre otros medios de comprobación, el hecho de que el acusado tenga en su poder el bien y que, por circunstancias personales no hubiera podido adquirir o por la demostración de que el ofendido se hallaba en situación de poseer el objeto sustraído”.

Directo 2276/1959. Luis Calderón Vargas. Resuelto el 11 de noviembre de 1959, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Chávez Sánchez. 1ª SALA.- Boletín 1959. Pág. 636 (no publicada oficialmente, queda solo como teoría jurídica).

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963. 2da. Ed. 1ª. SALA Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que basta únicamente para la existencia del robo, que haya habido la sustracción de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la misma con arreglo a la ley, y que de dicha disposición legal se debe entender que de ninguna forma se puede tener como eximente de responsabilidad criminal. El hecho de que al efectuarse el apoderamiento, se haga con fines determinados, cuales quiera que éstos sean, sino que basta que haya habido la sustracción de un objeto mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de él.

### 3.8. COSA AJENA:

El vocablo cosa, asume diversos significados según la filosofía, la física, la economía y el derecho y en sentido filosófico, es todo lo que abstractamente se puede tocar y existe, todo lo que puede ser concebido por la mente, toda identidad incluso imaginaria como las ideas; en sentido físico, denota lo que tiene existencia

corpórea y puede ser percibido por nuestros sentidos, como por ejemplo: Una nube, una máquina, etc...; en sentido económico, indica todo lo que delimita exteriormente y pueda quedar sometido al señorío del hombre, por ser susceptible de aprovechamiento a sus necesidades.

La cosa, físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, deviene en un bien jurídico en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es los intereses de un sujeto. Todo bien es por consiguiente una cosa, pero no toda cosa es un bien en sentido amplio, de esta correlación resulta claro que en el mundo jurídico, se labora sobre el concepto de BIEN, círculo menor respecto al mayor representado por el concepto de cosa.

El Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. En su libro segundo, intitulado de los bienes, establece en su artículo 747, 748 y 749, expresamente:

“Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular”.

Por lo que en observancia a lo expresado por los artículos antes citados, que todos los objetos son cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre, del lugar en que se encuentren, inclusive aquellas que la ley declara irreductibles a propiedad privada (como son las que integran el patrimonio artístico y cultural de la nación). Los bienes inmateriales como son las ideas y los derechos, también son objetos del delito de robo, pues son susceptibles de percepción sensorial, y también tienen apreciación económica, ingresos y por ende el patrimonio del ofendido.

Así existen las cosas en estado líquido, como lo es el agua, que ofrece perplejidad cuando se trata de esclarecer si pueden ser objeto de delito de robo, no hay duda de que las aguas envasadas en tanques, garrafonos o botellas, son objeto material de delito de robo, cuando son removidas en los en los envases que los contienen, las aguas contenidas en manantiales, arroyos, estanques o acueductos de un bien inmueble, y cuando son extraídas del mismo, mediante recipientes, son también objeto material del delito de robo, pues cuando el sujeto activo separa las

porciones que toma con el recipiente, con que las extrae, imprime a las misma la movilidad y posibilidad de remoción necesarias para que puedan ser objeto material del delito de robo. Por lo contrario, cuando las aguas de un bien son desviadas artificialmente de su curso normal mediante cañerías derivadas o acueductos, mediante represas u otros medios oponiéndose al curso normal, dicha conducta se encuentra tipificada en el delito de robo; ahora bien si esa misma conducta se realiza por el todo del agua, al propietario de la fuente, entonces estaríamos ante la presencia del delito de despojo, que tipifica la fracción III del artículo 395 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. En estudio.

Las cosas pueden ser sólidas, líquidas o gaseosas, entendiéndose como cosas susceptibles de apropiación y que no pertenecen al agente (activo), y si pertenece a alguien, aspectos negativos y positivos del concepto de alienidad de la cosa. Al derecho penal le interesa el aspecto del concepto positivo; el robo es la lesión al patrimonio de otro. Por ello no comete el delito quien se apodera de cosa sin dueño, de animales salvajes o de bienes mostrencos.<sup>53</sup>

Existen por expresa disposición de la Ley, cosas incorporales como lo es el aprovechamiento de energía eléctrica, tipificándose dicha conducta como delito de robo. El artículo 368 de nuestro ordenamiento penal establece. "Se equiparan al delito de robo y se castigarán como tal:

I El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si esta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutando sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él".

La equiparación penalística contenida en esta disposición, deja claramente sentada que según la Ley, el aprovechamiento antijurídico de energía eléctrica o demás fluidos no quedaba incluido en la definición de robo del artículo 367 de nuestro ordenamiento sustantivo en vigor en materia penal.

Precisado el contenido de cosa, para el Derecho Penal, ahora nos referiremos al elemento que se identifica como AJENEIDAD, siendo éste, el elemento común en casi todos los delitos en contra del patrimonio; la palabra

---

<sup>53</sup> Cfr. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Ob. Cit. Págs. 860-861.

ajeneidad, se identifica con ajeno, significando que dicha cosa pertenece a otra persona diversa de quien la tiene, sin considerar que dicha cosa haya sido robada, usurpada, despojada, escondida o de cualquier otra situación diversa al de propiedad.

El vocablo ajena o cosa de otro, tiene dos acepciones respecto a la acción criminosa:

- a) La cosa sobre la que recae el hurto se encuentra en posesión de otro,
- b) Que el poseedor de la cosa no sea el agente o al menos que no sea el agente solo.

COSA DE OTRO O COSA AJENA, debe entenderse en forma distinta, bien sea que la palabra "ajena", signifique que la cosa es la propiedad de otro, o bien que respecto a la cosa se ha dado un derecho de gozo o de garantía.

El término de COSA AJENA, es empleado por la Ley al tipificar el delito de robo, y solo se interpreta de una sola forma, de que la cosa objeto del delito no pertenece al sujeto activo y para que se dé por comprobado éste elemento normativo e imprescindible del delito de robo basta que se demuestre por cualquier de los sistemas probatorios procesales.

De acuerdo con nuestro sistema legal, el concepto de cosa ajena se identifica como EL OBJETO MUEBLE, material de infracción que no pertenece al autor, al respecto citaré algunas jurisprudencias relativas al caso:

“ ROBO DE GANADO POR EQUIPARACION, NO PRECISA DEL ELEMENTO APODERAMIENTO.( Legislación Penal del Estado de Chihuahua).-En la entidad se pone tanto al robo de ganado, como él hecho de marcar, herrar, señalar o destruir el fierro existente en animales ajenos (artículo 362 Bis del Código de Defensa Social), por lo que no precisa la constatación del elemento rector del robo a apoderamiento, para la integración de esta figura especial, sino que basta con la evidencia de cualquiera de la hipótesis mencionadas; como en el caso de un acusado que confeso... y los otros datos del sumario... lo confirmaron... que impuso a cuatro caballos su propio fierro teniendo estos el antiguo o sea que se enteró que eran ajenos, ubicándose por consiguiente en la fracción antisocial de robo de ganado por equiparación”.

AMPARO DIRECTO: 6466/60/2ª, ALFONSO HELO ARMENDARIZ. Resuelto el 27 de Enero de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor

MTRO AGUSTIN MERCADO ALARCON, Secretario Lic. RUBIO MONTES DE OCA, PRIMERA SALA, Informe 1961, pág.44. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, 1955-1963 PRIMERA SALA PENAL, Ed. 2ª. Ed. MAYO MEXICO 1964 pág. 878.

“ROBO. Culpabilidad en él. Legislación Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. No es óbice para tener comprobada la culpabilidad del quejoso el que hubiera abandonado los objetos de que se apodere en las habitaciones de los ofendidos al ser sorprendido por esto, ya que conforme al artículo 369 del Código Penal aplicable, basta la aprehensión de la cosa robada para que se consuma al delito, aún cuando la abandone o la desapoderen de ella”.

AMPARO DIRECTO: 8665/1961 HILARIO GRANADOS CORDOBA. Resulto el 5 de Julio de 1962, por unanimidad de 4 votos, ausente el Ministro VELA ROA. Ponente el señor Ministerio MERCADO ALARCON. Secretario Lic. ENRIQUE PADILLA CORREA, La PRIMERA SALA, BOLETIN1962 pág. 432 Sexta época VOL. LXI. Segunda parte. Pág. 38 JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1955-1963 PRIMERA SALA PENAL, ed 2ª ed MAYO MEXICO 1964 pág. 872.

El objeto material del delito de robo, ha de ser ajeno y ha de pertenecer a una patrimonio de que el titular es una persona ajena totalmente a los actos encaminados al delito de robo.

Son insustituibles de ser objeto material del delito de robo, los denominados bienes mostrencos, mencionados en el artículo 774 del Código Civil para el Distrito Federal, EN Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Que reza a la letra:

“ARTICULO 774.-Son bienes mostrencos los bienes abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore”

Por lo que al referimos a los bienes mostrencos, muebles abandonados; por la persona a quien pertenecían, dejan de estar en poder de alguien, y tanto la persona que más tarde la toma y la toma para apropiársela o venderla, no quebranta la posesión ajena ni lesiona el patrimonio de otro, dado que el delito de robo. Tutela esencialmente el patrimonio, o de otra forma dicha la posesión de las cosas muebles que integran ese patrimonio; la tutela penal no abarca las cosas que por haber sido abandonadas por el titular han sido de su patrimonio para ingresar a otro.

Quien se apodere de ellas en contra de la obligación específica que le impone en el artículo 775 del mismo ordenamiento, de entregar a la Autoridad Mundial dentro del término de tres días siguientes al hallazgo no comete el delito de robo. Más respecto al delito de robo sobre bienes mostrencos, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, prevé jurisprudencia al respecto:

**“ROBO-BIENES MOSTRENCOS.-** El apoderamiento de un bien mostrenco no constituye el delito de robo puesto que el delito en cuestión, se consuma en el momento del desapoderado, y en el caso a estudio, no puede existir delito en tal momento por que la misma Ley (CODIGO CIVIL), autoriza el apoderamiento, y si después de verificado este acto el agente, no entrega la cosa a la autoridad Municipal, este incumplimiento podrá ser apreciable en cualquier forma, pero no en el caso tipificado por el artículo 367 de l Código Penal “. ANALES DE JURISPRUDENCIA INDICE GENERAL DERECHO PENAL. TOMO IV, ed. Comisión Especial de Análisis de Jurisprudencia y Boletín del Tribunal Superior de Justicia del D.F. MEXICO. 1980 págs.181, 182.

Luego entonces y en observancia a la legislación citada, no existe delito de robo sobre bienes mostrencos dado que dicho bien, quedo desvinculado de cualquier patrimonio, y al no encontrarse la situación constitutiva de un derecho sobre el mismo, no existe el apoderamiento o persona que pudiera disponer del mismo con arreglo a la Ley.

Por otra parte tenemos a los bienes VACANTES, y son los que no tienen dueño cierto y conocido (artículo 785 del Código Sustantivo Civil), el poder de hecho sobre la cosa que ejerce el poseedor es de primordial trascendencia, al establecer que la posesión se extingue por la pérdida de la cosa.

Cosa perdida y cosa poseída presuponen dos estados de hecho diversificados, en tanto que la posesión de la cosa es un hecho voluntario, su pérdida es un hecho casual no es cosa perdida la que esta en poder del titular del patrimonio, aún éste ignore donde se halle la cosa, como es el caso del automóvil que se deja en algún lugar y posteriormente no se halla por razones de ubicación.

A mayor abundamiento existe especial interés cuando quien se apodera de la cosa que está en posesión de otro es el propietario de la misma, es decir cuando el propietario toma la cosa dada en usufructo, prenda, arrendamiento, depósito, mercantil o vendida con reserva de dominio concurriendo en éstos casos con el derecho de propiedades del sujeto activo, un poder de hecho sobre la misma cosa que posee el sujeto pasivo en virtud de un derecho real o de un derecho obligacional que tiene por objeto la cosa misma; este último poder de hecho sobre la cosa de oro que ejerce el sujeto pasivo, es si duda algún interés jurídico de

naturaleza patrimonial y dicho interés jurídico no se encuentra tutelado frente a la conducta del propietario de la cosa; la antijurídica conducta del dueño, que toma la cosa de su propiedad en poder de un tercero, sin derecho y sin consentimiento del que fue conforme a la Ley tiene derecho a disponer de ella, estría cometiendo el delito de robo.

### **3.9 MUEBLES:**

Cuando se afirma que pueden ser objeto material del delito de robo, todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente del lugar en que se encuentran, se hace conceptual referencia a una cualidad inminente que la cosa ha de tener o a de adquirir, al momento de realizarse la acción ejecutiva es la “movilidad” condición sin la cual no se estaría en posibilidad de diferenciarlos en dicha categoría, al respecto nuestra Legislación Sustantiva Civil establece en sus artículos 750,752,753,754 y 759.

“ARTICULO 752.- Los bienes son muebles por naturaleza o por disposición de la ley.

ARTICULO 753.- Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efectos de una fuerza exterior.

ARTICULO 754.- Son bienes por determinación de la ley las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

ARTICULO 759.- En general son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles”.

De los artículos antes descritos, encontramos que se consideran como muebles todos los bienes corporales móviles, los derechos y obligaciones que recaen sobre ellos, siendo o pudiendo ser estos títulos de crédito, acciones, de sociedades, títulos representativos de mercancías documentos de legitimación, derechos de actor, etc... derechos y obligaciones de diversa naturaleza constituyendo la riqueza económica que excede en gran medida a la riqueza que constituye los bienes muebles.

En razón al objeto de nuestro estudio en el presente trabajo, relativo al delito de robo, está íntimamente relacionada la concepción de cosa ajena mueble

con la clasificación que hace de MUEBLE, nuestra legislación civil; tenemos que, en el orden penal todos y cada uno de los bienes muebles que no sean inmuebles, son objetos material del delito de robo, en sus diferentes acepciones, como lo es el robo de utilidades, acciones, documentos, valores, designaciones, libretos, títulos, semovientes, materiales, y toda aquella cosa mueble susceptible de lugar por si misma o por una fuerza exterior a ella, por lo que ha de ser objeto material del delito de robo el apoderamiento de la cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley.

Instituyéndose en la tutela del patrimonio, dentro de cada una de sus esferas respectivamente el derecho de autor, el derecho de marcas, productos, patentes (dentro del derecho de propiedad entre otros). Bienes muebles de los cuales se puede dar su posesión como son arrendamiento, prenda permuta, como dato, depósito. (dentro del derecho de posesión, entre otros). Garantizando la seguridad de propiedad y con ello el crecimiento económico, científico y comercial.

Por parte cabe hacer mención que dado en la actualidad un gran número de cosas muebles es un momento determinado se vuelven inmuebles, por tener características de inmovilidad como por ejemplo de ello tenemos a las casas móviles o cosas preconstruídas en varios módulos de acoplamientos: Cuando una persona sin derecho y sin consentimiento de aquélla puede disponer de la misma, con arreglo a la ley, movilice una parte llamada inmueble, incurre en la comisión de un delito de robo.

### **3.10. ESBOZO DE TENTATIVA Y CONSUMACION**

En toda conducta delictiva existen resultados que vuelven los derechos, posesiones, seguridad corporal, libertad y patrimonio, siendo ésta conducta ejecutiva directa y con resultados violatorios a las disposiciones penales en vigor, encuadrándose en el tipo penal y por ende aunado a los actos ejecutados y su consumación, da como fin la tipicidad y culpabilidad del sujeto activo del delito.

En el presente caso, por ser delito de robo, un delito material o de resultados, es configurable Jurídicamente la TENTATIVA, posibilidad conceptual en razón del acto o actos que realicen directa e indirectamente para lograr la remoción de la cosa y con ello la consumación del delito de robo, sin que el agente activo, pueda lograr sacra del lugar en que tiene el bien mueble, (motivo del ilícito), su legítimo propietario o poseedor; por causas ajenas a la voluntad del

agente, pudiendo decir que dichos actos de apoderamiento y remoción, se llevan a cabo en etapas:

a.- La interna.- Que se integra de la formación de la idea delictiva, contra la idea inhibitoria y la voluntad de cometer el ilícito.

Calificándola de subjetiva el profesor FRANCISCO PAVON VASCONSELOS, quien expresa: “ que no tiene trascendencia penal, pues siendo inexistente la materialización de la idea criminal en actos o palabras, es imposible la lesión de algún interés protegido penalmente, mientras la idea delictuosa permanece en el íntimo de la conciencia, no se da la infracción al orden jurídico”.<sup>54</sup>

b.- La siguiente es la externa, que se compone de la manera siguiente.

1.- La manifestación exterior de la idea delictuosa

2.- Los medio preparatorios, que son aquellos actos de los que provee el sujeto activo, para realizar el delito.

Al respecto el profesor SEBASTIAN SOLER, “ Nos dice la tentativa consiste en que aquéllos actos o actividades que por si mismos son suficientes para demostrar la vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner efectivo, un bien determinado”.<sup>55</sup>

3.- La ejecución es la más importante de toda las facces ya que se toma en cuanta el grado peligrosidad con que se encaminó al delito, por lo que decimos que ésta etapa es la que determina la tentativa en virtud, de que la tentativa es un acto de ejecución sin consumación y que determina si es punible o no, o si es acabada o inacabada. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido jurisprudencia relativa a la tentativa.

“ PRIMERO.- Que el agente realice actos directa e inmediatamente encaminados a la comisión del delito de que se trata.

SEGUNDO.- Es la circunstancia de que el delito no se llegue a consumar por una causa ajena a la voluntad del agente”.

---

<sup>54</sup> Cfr. La Tentativa Criminalia, s/e. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1964. Pág. 10.

<sup>55</sup> IBIDEM. Pág. 15.

AMPARO DIRECTO; 1669/1955.- Filemón Guzmán Salgado. Resuelto el 6 de Abril de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Ministro OLEA Y LEYVA. Ponente el señor Ministro CHAVEZ S. Secretario Lic. JORGE REYES TAYABAS. PRIMERA Sala. Boletín 1956. Pág. 303 JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUATICIA DE LA NACIÓN. 1995-1963. PRIMERA SALA PENAL. Ed 2ª ed. MAYO. MEXICO. 1964. PÁG. 858.

La resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales en la que dichos actos constituyen uno de los momentos de la fase del delito, de plena ejecución.

En el delito de robo, como en cualquier otro delito, en que la ejecución requerida de un proceso objetivo, LA TENTATIVA, en cualquiera de sus formas ACABADA e INACABADA, son parte de la etapa exterior del delito, con actos de plena ejecución, conducta que se determina en el artículo 12 del código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

ARTICULO 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o en su totalidad los actos ejecutivos que deberían de producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas ala voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomara en cuenta. Además de lo previsto en el 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delito”.

Al respecto el profesor RAUL CARRANCÁ Y TRUJILLO, así como el profesor RAUL CARRANCÁ Y RIVAS, manifiestan en relación al artículo antes citado, que los diversos grados de tentativa, dad la fórmula adoptada por la ley penal, son:

a).- “ Tentativa Inacabada, o sea cuando el agente suspende los actos de ejecución que consumirían el delito, por acusas ajenas a su voluntad.

b).- Tentativa Acabada, o frustración, que debieron causar el resultado típico penal, no ocurriendo éste por causas ajenas a la voluntad del agente.

c).- Delito Imposible, o sea cuando la frustración se ha debido a la inidionidad de los medios o a la inexistencia del objeto del delito.

**El grado de ejecución constituye uno de los elementos valorativos de la temibilidad del agente. La sanción correspondiente adecuada al tribunal conforme a aquél”.**<sup>56</sup>

El profesor J. RAMON PALACIOS, nos dice respecto a la figura en estudio que: El concepto de perfección puede ser atendido desde el punto de vista natural como jurídico y si bien bajo el primero es decir CONSUMACION es perfección y TENTATIVA – imperfección, fundamentándolo en el hecho del “porque se ha violado la norma prohibitiva, pues sustituido el resultado por el peligro, verificarse ya la subsunción de hecho histórico en los preceptos que preveen y ponen en el actuar en el que está sustente el resultado”.<sup>57</sup>

En virtud de que los estudiosos del derecho son acordes al espíritu y observancia del artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Manifestando en sus diferentes opiniones que la tentativa implica el principio de ejecución y la puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado por la ley en virtud de un proceso de realización de actos directos e inmediatamente encaminados a la ejecución, de un ilícito, constituyendo los elementos de los cuales se integrará la figura delictiva descrita en el tipo penal, implicando la tentativa en principio, estos es la EJECUCION SIN CONSUMACION.

Agregando que la tentativa acabada, es aquella en que el agente ha seguido todos los pasos o actos propios y característicos del delito de modo que éste quede materialmente ejecutado, pero sin que el resultado se llegue a consumar; es decir se llegó a la ejecución completa y por causas ajenas, inclusive a la voluntad de l agente no se consumo el delito de robo.

En cambio la tentativa inacabada, se da cuando el sujeto activo, al realizar los actos directa e indirectamente encaminados a la comisión de un delito, sea sorprendido sin llegar a la ejecución; esto es, que por causa ajena a su voluntad no culmina los actos tendientes a la ejecución.

---

<sup>56</sup> Código Penal Anotado. s/e. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1991. Pág. 61.

<sup>57</sup> La Tentativa. S/e. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1951. Págs. 32-33.

Es fundatorio al criterio antes manifestado la JURISPRUDENCIA visible a pág. 43, de la SALA AUXILIAR, Informe 1955, 5ª. Época. Tomo CXXV. Pág. 558, con el título “DROGAS ENERVANTES TENTATIVA DE TRAFICO DE”.

“TENTATIVA Y ACTOS PREPARATORIOS.- La tentativa implica un principio de ejecución y las puestas en peligro de un bien jurídico en virtud de un proceso unívoco en tanto que el acto preparatorio es equívoco. El acto de tentativa implica un principio de ejecución sin consumación y en cambio, el acto preparatorio es tan solo un supuesto material equívoco”.

AMPARO DIRECTO: Penal 875/51.- Manuel Tellez Chávez, julio 19/955. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante. 3ª. SALA – Informe 1959. Pág. 112, SEXTA EPOCA, Vol, XIX, Cuarta Parte. Pág. 262. JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACION. 1955-1963. PRIMERO SALA PENAL. ed. 2ª. Ed. MAYO. MEXICO. 1964. Pág. 959.

## **CAPITULO IV.**

### **LA CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO DE ROBO:**

- 1.- La Imputabilidad.
  - 1.1.- La Inimputabilidad.
- 2.- La Culpabilidad.
  - 2.1.- La Inculpabilidad.
- 3.- La Atipicidad.
- 4.- Excusas Absolutorias.

## 1. LA IMPUTABILIDAD:

La técnica del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Conduce a considerar inimputables a los enajenados, llámense idiotas, imbeciles o con deficiencias mentales, y que haya ejecutado u omitido definidos como delitos y que se halla fuera de las excluyentes señaladas en el artículo 15, del ordenamiento antes invocado; que por exclusión, es imputable, todo sujeto mayor de edad, consiente, capaz de entender, querer y obtener un resultado determinado, como consecuencia de una conducta realizada por el momento.

La imputabilidad es la capacidad, para responder sobre una conducta atribuida a una persona, pudiendo ser dicha conducta de acción o de omisión, siempre que constituya un delito, conducta realiza con la voluntad libre, consiente que quiere y entiende el resultado.<sup>58</sup>

Al respecto el profesor EUGENIO RAUL ZAFFARONI, nos dice; recordando a HEGEL, al manifestar que el espíritu es un principio activo que pasa por tres estados, el subjetivo, el objetivo y el absoluto. El derecho pertenece para él, al espíritu objetivo, por la relación de persona a persona; es decir de libertad a libertas, solo puede plantearse una vez lograda la libertad (Libre albedrío), en consecuencia para investigar si hay delito, lo primero será saber si se cumplió con la etapa del espíritu subjetivo, es decir si el autor era libre. Conforme este planteamiento, el primer elemento de delito será la capacidad del autor, traducándose a la práctica, en la afirmación de que no hay conducta tipificada en la conducta realizada por una persona afectada de sus facultades mentales.<sup>59</sup>

Luego entonces, nadie puede ser sancionado por un hecho previsto en la ley como delito, si no es imputable al momento de cometer una conducta y producir así en resultado, a no ser el agente activo, hubiese provocado su trastorno mental, en forma dolosa o culposamente.

Cuando no existe relación psicológica entre la voluntad y la conducta, estamos ante la ausencia de voluntad que constituye, el no desear un resultado por ejemplo: Si una persona se encuentra trabajando en el interior de una habitación, en reparación y por ende en contacto con solventes (pintura, thinner, aguarrás, cemento, gasolina, etc.), dado que en la habitación se esparcen los solventes, inhalado involuntariamente los mismos, produciendo así una inconsciencia

---

<sup>58</sup> Cfr. CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Págs. 349-350.

<sup>59</sup> Cfr. Ob. Cit. Págs. 343-344.

involuntaria, y al salir de dicha habitación deja prendida una lámpara de gas o cualquier otro aparato eléctrico, produciendo éste, una explosión que lesiona a otra persona, incurre en una conducta típica penal, pero no existe relación de voluntad, conducta y resultado (compañero lesionado), más daños y perjuicios. Estaríamos ante la presencia de lo hubiese provocado en nuestro Código Penal en cita, en lo relativo a que el agente hubiese provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, o bien estaríamos dentro de las excluyentes del delito.<sup>60</sup>

En cuanto a la ejemplificación antes señalada, la imputabilidad se puede dar en estricto apego a nuestra legislación penal, más sin en cambio, también estaríamos frente a un caso de “delito por descuido” (olvido), en el que habría ausencia de conducta y por lo tanto sin responsabilidad penal (inculpable).

En los delitos patrimoniales, el objeto principal y objeto principal y objeto del presente estudios, delito de Robo” es de los delitos que de ninguna manera se contemplan de manera general dentro de las excluyentes de delito, en virtud de que consientes o inconscientes, la propiedad es un sentimiento innato del ser humano, es decir que desde la infancia el sentimiento de dominio para nosotros de los que nos protegen, defendemos nuestros juguetes, peleamos nuestro derecho de uso de cama, que consideramos propia, o de ropa, disponemos del dinero semanal que nos proporcionan, así de todos los bienes que consideramos son de nuestra posesión y de dominio le es indiferente si se padece alguna deficiencia mental o si esta disminuido de algún de su sentidos (oído, voz), como son los sordomudos, ya que aún con todas las deficiencias mentales que se pueden tener existe ese sentimiento de propiedad y de posesión a defender ese algo que consideramos nuestro.

Concluimos, que el sujeto activo es el delito de robo, realizar dicha conducta delictiva con la voluntad y capacidad de entender un resultado deseado, siendo éste el de desapoderar una cosa del poder d dominio de otro, que tiene derecho de disponer del bien conforme a derecho sin que se considera dentro de las causas de exclusión del delito.

La imputabilidad tanto como la imputabilidad, tiene su inicio y se encuentra por primera vez, ante el Agente del Ministerio Público, “ Por derecho en exclusiva en la persecución de los delitos “, conforme lo establece la CONSTRUCCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, es ante ésta Institución Administradora de Justicia, en la que se determina previa investigación de la persona a la que se le determina previa investigación de la persona a la que

---

<sup>60</sup> Cfr. LOPEZ BATANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito, 4ª. ed. Ed. Porrúa. México. 1997. Pág. 172.

se le imputa un delito, es IMPUTABLE, y sobre todo si es capaz determinado su imputabilidad y aportando todos los elementos de prueba que hagan presuntivamente la responsabilidad de indiciado, estando así en posibilidad de solicitar o pedir el ejercicio de la acción penal, como presunto responsable de un ilícito determinado, teniendo como fundamento legal el Artículo 16, 17 y 21 de la CONSTITUCION PÓLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS.

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden aprehensión sino por autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación u querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito. Ministerio Público, por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial.....”

Artículo 17.- “ Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer para reclamar su delito.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que está expediente para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Artículo 21.- “ La imposición de la pena es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La presunción de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Competa la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones administrativas la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. Concluimos manifestando, que ésta *fundamentación legal que rige todos los actos procedimentales, tanto en la fase indagatoria como en el procedimentales, tanto en la fase indagatoria como en el procedimiento penal, se puede reclamar la declaración de imputabilidad.*

## 1.2. LA INIMPUTABILIDAD:

Cuando después de haber realizado un acto o hecho que se considera ilícito, el agente activo es presentado ante al C. Agente del Ministerio Público; y

en el principio al derecho de audiencia, se le hace saber al indiciado, la imputación que se le hace, saber que tiene derecho a nombrar a persona de su confianza, que le asista en su declaración y de no nombrarlo, se le asignará un defensor de oficio, el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia Investigadora a que fue asignado el indiciado, dictaminará en base a los elementos de prueba presentados, si tiene como presunto responsable al agente activo del delito que se le imputa, dentro de las cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad por faltar elementos de prueba, o ponerlos a disposición de la autoridad judicial, solicitando el ejercicio de la acción penal en contra del ahora presunto responsable.

Por primera vez y ante la vista del Agente del Ministerio Público, la excluyente del delito, se hace manifiesta al determinar de manera directa e inmediata, si esa persona detenida por un acto ilícito o hecho que se considera delito, al recibir su declaración ministerial (por ser realizada ante el Agente del Ministerio Público), se le considera imputable o inimputable; comprendiéndose dentro del término inimputabilidad, al menor de edad (menor de 18 años), loco, idiota, enfermo mental (toda persona que este afectada de sus facultades mentales), sedado (que ese este bajo los efectos de alguna droga o enervante), y que éste estado de inconsciencia no le permita o le impida distinguir entre la realidad y lo irreal.

En esta fase del procedimiento, se toman las medidas necesarias toda vez que se trata de una persona conforme a derecho inimputable, resguardando sus derechos, como sujeto inimpunable o presunto declarado inimputable del delito que se le imputa.

La CONSITUCUON POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, establece categóricamente en su artículo 14.

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.....”.

La garantía consagrada en el artículo constitucional en cita, ofrece la reprochabilidad de la ley, al sujeto activo de un delito, apegada a toda ley, analizar sus aspectos objetivos y subjetivos del sujeto, acreditando si existe o no relación de sujeto conducta; originando así que se castigue al sujeto imputable en el grado de su participación.

El comportamiento en la conducta puede ser típica, y el agente de esa conducta puede ser culpable pero inimputable, es decir una acción puede ser inimputable a un sujeto, sin que para ello sea responsable, ya que la responsabilidad es una consecuencia inmediata de la inimputabilidad, así tenemos que el loco o persona con deficiencia mental, así como el menor de edad, entre otros, son inimputable de un acto o hecho ilícito, en razón de que carecen de capacidad de entender, querer y comprender el resultado de su conducta.<sup>61</sup>

El entender la inconsciencia, y el querer LA INCAPACIDAD, situaciones contrarias que determinan el grado de imputabilidad o inimputabilidad.

Al respecto él, Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, prevee los casos en que se puede considerar a una persona inimputable del delito de que se le hace responsable ante la inconsciencia, y la ausencia de voluntad y la falta de capacidad de entender un resultado típico, luego entonces para que UN SUJETO PUEDE SER DECLARADO PENALMENTE RESPONSABLE DE UN HECHO O ACTO TIPICO, debe existir dos circunstancias como son, la IMPUTABILIDAD Y CULPABILIDAD.

El profesor SERGIO GARCIA RAMIREZ, nos dice al respecto: “El inimputable es la persona que carece de capacidad de entender y querer, así como comprender una conducta y su resultado, “Es un incapaz de derecho penal”.<sup>62</sup>

Así pues él. Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. En su artículo 15, establece las causas por las que se puede considerar inimputable a un sujeto de derecho, en sus fracciones:

1.- “El hecho se realice sin la voluntad del agente. VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado”... a no ser que el

<sup>61</sup> Cfr. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Ob.Cit. Pág. 189.

<sup>62</sup> Cfr. Derecho Penal. Ob. Cit. Págs. 62-63.

agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Conforme lo prevenido por nuestra legislación penal en cinta, son inimputables, los afectados de sus facultades mentales, como locos, idiotas, imbéciles, cualquier otra anomalía o enfermedad mental; así como los menores de edad.

En términos generales a estos sujetos se les atribuye la imputación de un delito, pero dada su capacidad penal, en cuanto a que raciocinio, están exentos de una responsabilidad penal, en cuanto a que carecen, de la facultad de querer y entender la conducta realizada por los mismos y su resultado, y solo pueden ser sujetos a la aplicación de las medidas de seguridad previstas en el artículo 67, que a su letra reza.

Artículo 67.- “En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento”.

“Así el profesor LOPEZ SAINS, nos da un concepto no psiquiátrico, de amplia extensión, el cual sin especificar clase o entidades psicopatológicas, sirve para englobar a todas las enfermedades, defectos, anomalías mentales, que tienen en común la disminución o anulación de las facultades psíquicas superiores, y como consecuencia de importancia Jurídica, la privación o carencia del uso de la razón o Juicio, de manera duradera o permanente, ya sea que la disminución del entendimiento haya sido natural o sobrevenida la perturbación del raciocinio”.<sup>63</sup>

Ahora bien en forma particular, se puede decir que en cuanto a la capacidad disminuida, como los semi enajenados, no pueden refutarse como inimputables de una conducta ilícita, sino más bien se debe entender al grado de culpabilidad disminuida acogiendo en su beneficio una pena atenuada, y si tiene un grado de culpabilidad disminuida pero reveladora de mayor peligrosidad, la pena debe ser mayor dado que la debilidad mental, reconoce diferencias de grados o coeficientes de intelectualidad.

---

<sup>63</sup> Citado por GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. En sus cincuenta años. México, D.F. Pág. 32.

Cabe agregar que no en todos los casos de perturbación mental se debe considerar inimputable al agente activo, cuando la inconsciencia se encuentra solo en ocasiones (lagunas mentales), ya que no desaparece del todo la voluntad del agente, cuando la conciencia se encuentra suprimida, no puede hablarse de voluntad y desaparecer la conducta.

El profesor RAUL EUGENIO ZAFARONI, nos dice que la conciencia puede ser perturbada, cuando a un sujeto le pregunta que día es hoy, respondiendo que el día 20 de enero de 2020, o el 7 de enero de 1940, siendo totalmente diversa la fecha y día, en estas ocasiones, en que la conciencia esta perturbada, no hay ausencia de voluntad del sujeto, por lo tanto no se puede considerar inimputable.<sup>64</sup>

Por lo que respecta a los menores de edad, quienes por no tener la capacidad de entendimiento necesaria, ni razonar un resultado en la comisión de un hecho delictuoso, son inimputables, creándose para corregir la o las conductas que transgreden las leyes penales, "EL DERECHO DEL MENOR", el que tiene por finalidad realizar todos los actos necesarios para regularizar la conducta del menor de edad que realiza conductas típicas; sin que el internamiento de dichos menores se pueda considerar como el purgar una pena, ya que dicha reclusión es una prevención especial, como medio para proveer la tutela de bienes jurídicos.

"El derecho del menor pretende tener carácter tutelar, ya que el menor de edad, es un ser humano en inferioridad de condiciones debido a su incompleto desarrollo físico e intelectual efectivo, se trata pues, de un derecho que aspira a ser formativo del hombre, asimismo tutela el futuro de la sociedad".<sup>65</sup>

Cabe hacer mención de las personas disminuidas en sus facultades auditivas y vocales (sordomudo que nuestra legislación penal no los trata directamente, más sin en cambio, si se habla de las personas en las que por nacimientos, adquirieron esa disfunción de facultades y de los que contrajeron su incapacidad fonética y auditiva, después en la infancia, juventud, etc...), o los que la perdieran siendo su formación cultural muy avanzada; entonces existe una diferencia entre la capacidad y la responsabilidad traducida en un querer y entender una conducta y su resultado no pudiéndose determinar por ende, que un sordomudo, sea del todo inimputable o imputable, ya que para nuestra legislación los sordomudos son imputables con las reservas de ley en cuanto a su grado de avanzado o atraso cultural, su incapacidad física o disminución de sus facultades mentales y físicas; ya que en el delito de robo, el sentido de propiedad, el de apropiación y de posesión es un derecho innato en las personas, y el hecho de ser

---

<sup>64</sup> Cfr. Manual de Derecho Penal (Parte General). Ob. Cit. Pág. 381.

<sup>65</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Ob. Cit. Págs. 109, 110, 111.

sordomudo o disminuido en sus facultades físicas, no implica una disminución de su capacidad de raciocinio, concluyendo que el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Material. Esta en lo justo en cuanto a las personas con alguna incapacidad física, ya que las mismas deben ser juzgadas conforme a las leyes penales como agentes activos en la comisión de un acto o hecho delictuoso, y si conforme a dichas leyes opera alguna atenuante por así ser aplicable conforme a derecho, deberá ser aplicable dicha atenuante o excluyente.

## 2. LA CULPABILIDAD:

La culpabilidad, constituye el grado o calidad de reproche que hace la ley, a quién resulte ser agente de un hecho o acto, para exigir la responsabilidad en el ilícito penal concreto. El derecho, tiene un grave problema, quizá el más importante al imputar cierta responsabilidad penal al agente activo de una falta; es decir que no siempre los agentes activos de una conducta ilícita, confiesan su participación en los hechos que se les imputa y el derecho tiende a sancionar según el mundo de la relación que se da entre el agente activo y el resultado de la falta, dándose la culpabilidad que se traduce en el grado de responsabilidad penal.

*La concepción psicológica entiende que la culpabilidad es el nexo psíquico, entre el sujeto y el hecho delictivo; asimismo, la concepción normativa destaca la contradicción entre la voluntad del agente y la norma jurídica, contrariedad que genera un juicio de reproche, el primero se puede entender que es la relación psicológica entre la conducta y el resultado, no dejando claro el problema de la culpabilidad, presuponiendo el no entender el resultado, a diferencia de la concepción normativa, que presupone un juicio de reproche que entraña la posibilidad de comprensión de la antijuricidad de la conducta, y la autodeterminación del agente o sea una libre voluntad de querer y entender el resultado.*

El principio de NULLUM CRIMEN SINE CULPA estriba en que no puede haber delito sin culpa, esto es, a nadie se le puede atribuir un delito con las consecuencias respectivas, si no existe culpabilidad de su parte, luego entonces debe existir la condición de reproche para que haya delito y en consecuencia responsabilidad normativa, siendo el requerimiento general de culpabilidad.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Ob. Cit. Págs. 549-550.

En el presente estudio analizamos el delito de robo, y para que exista tal ilícito, se requiere de la concurrencia de la relación entre el hecho y el agente del cual resulta la culpabilidad, independientemente de la responsabilidad; delito de robo, contiene un dolo genérico, consistente en la libre voluntad de querer apoderarse de la cosa y un sólo específico que el ánimo de dominio.

El primero se encamina al apoderamiento y el segundo corresponde al sentimiento de propiedad e indebida disposición del mismo (ánimo de dominio); el delito de robo, comprende las dos condiciones de dolo citadas. La presunción de la intención delictuosa, no se destruye por el hecho de que el delincuente devuelva posteriormente la cosa de que se apodero, por que siendo el delito de robo un delito instantáneo por naturaleza, la devolución de lo robado influye solamente en el aspecto de la reparación del daño, más no en la consumación del delito, no obstante el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Responsabiliza al agente activo, por una parte, por su condición de vida, por la razón de que se estima que es el resultado del modo en que el sujeto condujo su vida y la culpabilidad, es la realidad, el reproche a esa condición de vida, lo que en sus artículos 51 y 52 prevee.

“Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa...”

“El juez fijará las penas y medias de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito. Con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro, que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.....”

El dolo en sus dos acepciones, tanto específico como genérico, forma parte de la calificativa en el delito de robo, en virtud de que nunca se puede concebir un delito de robo, cuya calificativa sea culposo; ya que para el derecho penal, la fase externa y objetiva da como resultado la consumación de la acción y con ello se demuestra en el mundo de la relación si se da el hecho punible por la ley y con ello la culpabilidad, en consecuencia la responsabilidad que reprocha la ley.

El Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. En su artículo 8º. Nos previene, en cuanto a que las acciones delictivas sólo pueden ser en forma dolosa o culposa; asimismo, en el artículo 9º. De dicho ordenamiento, señala:

“Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo, como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

El delito de robo contiene UN DOLO GENERICO, consistente en querer apoderarse de la cosa, y un DOLO ESPECIFICO, que es el ánimo de dominio, que nos lleva en primer plano a acreditar dichas situaciones, que se llegan a demostrar con las diligencias de Investigación realizables por la Representación Social, cuyo fundamento es acreditable en el cuerpo del delito, que en la especie (DELITO DE ROBO), son de los que no dejan huella de su perpetración, el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice:

“Cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procurará hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias, así como la preexistencia de la cosa, cuando el delito hubiese tenido por objeto, la sustracción de la misma”.

Nuestro máximo centro de justicia LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, sostiene que, "se desprende que el delito de robo, nunca puede ser un delito de culpa, cuya característica está constituida en cuanto al elemento subjetivo, por simple negligencia empírica o imprudencia y decir que se cometió un robo por simple descuido o por accidente, ocasionado por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, resulta una expresión sin sentido; por lo que para que pueda tenerse por consumado el delito de robo, es preciso que haya en el inculpado el ánimo de lucrar o apoderarse de la cosa". Semanario Judicial de la Federación, XLIV, 5ta. Época. pág. 178.

### 2.1. LA INCULPABILIDAD:

La conducta como elemento genérico del delito, que llevada al análisis en casos particulares en una selección e investigación previa, desechando algunos hechos, situaciones, actos típicos, que se traducen en una conducta típica de un acto delictivo, se resuelve la inculpabilidad del agente, constituyendo ésta, el aspecto contrario de la culpabilidad.

La inculpabilidad es la inocencia del agente que previamente, se sometió a la investigación de la competencia de algún centro administrador de justicia, es decir, que dicho agente realizó alguna conducta típica que la ley sanciona como delito, más dicha conducta carece de voluntad (En el delito que nos ocupa sería, la falta de ánimo de dominio sobre la cosa). En el estudio del delito de robo en este apartado, la inculpabilidad se traduce en la ausencia de voluntad, por exclusión en los elementos integrantes que conforman la culpabilidad, el supuesto principal lo es la voluntad y al faltar dicha voluntad (Libre albedrío), aún cuando se participe en lo que se considera un hecho delictivo, se da la (inculpabilidad).

Puede presentarse el caso de inculpabilidad fundada en un error, sobre el elemento normativo denominado ajeneidad, o sobre el consentimiento, esto es, el sujeto activo, cree que la cosa de que se apodera es de su propiedad o cree saber que la cosa de que se apropia carece de dueño o bien que es una cosa abandonada, constituyendo así un ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE.

Existiendo también el ERROR ACCIDENTAL, como lo es caso de confundir por desviación un objeto, creyendo que se le entrega un propio, como por ejemplo tenemos: La entrega de equipaje, que sin tener voluntad de apoderamiento, se lleva un objeto idéntico (una maleta igual) al propio, sea que se le entregue o lo tome dándose la inculpabilidad.

La inculpabilidad, en nuestro sistema jurídico no se presume en contra de toda norma, es la culpabilidad la que se presume hasta que se acredita la inocencia o inculpabilidad ésta situación esta sujeta a las Garantías Constitucionales, establecidas en los artículos 14, 16 y 21, que consagran las Garantías de Audiencia y legalidad en todo proceso, ya sea en su etapa previa a la consignación, como durante el proceso penal.

A mayor abundamiento y para la mejor comprensión de lo que es la inculpabilidad de un agente, cuando éste forma parte de un hecho o acto que se realiza tipificándose en una norma penal, el artículo 15 del Código Penal en Materia Común, vigente para el Distrito Federal, establece:

“El delito se excluye cuando:

VIII Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; ó.

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley ó el alcance de la misma, ó porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible a la gente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; ó”

Concluyendo que inculpabilidad es sinónimo de inocencia, en el que se presuponga la violación de alguna norma penal, ya que si se participó, fue con apego a alguna de las causas de exclusión del delito, en que se deslinda la responsabilidad penal del agente.

### **3. LA ATIPICIDAD:**

La conducta es el factor inicial por el cual la sociedad determina en un momento dado, si esa conducta es; la correcta o no. En el presente estudio, la conducta viene a ser como en todos los delitos la característica de un acto en contra del derecho, es decir en contra de una disposición legal, norma, legislación

que prohíba cierta conducta, en materia penal esa prescripción legal, llamada norma, técnicamente la conocemos como (tipo), misma que individualiza cierta conducta prohibida, por lo que si una conducta no se encuentra relacionada en un tipo legal, se dice que dicha conducta no se adecua al tipo y se denomina como ATIPICIDAD.

Abordaremos de manera breve lo que algunos autores estudiosos del derecho, como el profesor EUGENIO R. ZAFFARONI, nos dice que: “El tipo penal es el instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva y que tiene por objeto la individualización de la conducta humana penalmente relevante (por estar plenamente prohibida)”.<sup>67</sup>

El tipo penal es de suma importancia, por que sin la descripción del tipo en materia penal, no sabríamos si una conducta es sancionada por la ley; asimismo, el objeto del tipo penal, es la individualización de una conducta, luego entonces el tipo pertenece exclusivamente a la ley, y en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta y si ésta conducta no se adecua al tipo, tiene la característica de atipicidad.<sup>68</sup>

No obstante, no debe pensarse que cuando una conducta se adecua formalmente a una descripción típica, ya por esa circunstancia es penalmente típica. Al tipo lo crea el legislador, para tutelar el bien jurídico protegido en el tipo en concreto, contra la conducta o conductas que prohíbe la norma, de modo que el Juez, no puede jamás considerar incluida en el tipo de aquellas conductas que; *aunque se adecuen a la descripción típica, realmente no pueden considerarse violadas las normas, ni afectado el bien jurídico tutelado por el derecho.*

Al respecto, señalo algunos ejemplos que pueden ayudar a comprender la atipicidad: No hay delito de daño en propiedad ajena (art. 399 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal). Cuando un sujeto que esta frente a un aparador lleno de cristales y porcelana, es empujado contra el mismo, causando el rompimiento del cristal y de los objetos exhibidos. No hay homicidio, (art. 302 del ordenamiento antes invocado), cuando un sujeto es empujado por un grupo de cincuenta personas contra una anciana, que queda aprisionada entre él, y la pared, muriendo ésta asfixiada.

El tipo es lógicamente necesario, porque sin él, nos pondríamos a investigar la antijuridicidad y la culpabilidad de una conducta, que en la mayoría

---

<sup>67</sup> Manual de Derecho Penal (Parte General). Ob. Cit. Pág. 391.

<sup>68</sup> Cfr. Ibidem. Pág. 393.

de los casos resultaría sin relevancia penal alguna, ejemplificativamente tenemos la investigación de una falta de pago, o de alguna cuota, del precio de una lavadora, sino se dispusiera del concepto del tipo penal, primero veríamos que se trata de una conducta; luego comprobaríamos que la conducta es antijurídica, ya que el incumplimiento de una obligación civil es contrario a derecho; luego entonces comprobaríamos que es culpable, porque pudo el deudor pagar y le era exigible que lo hiciese y por último, después de todas esas comprobaciones, resultaría que esa conducta es antijurídica y culpable, sin ser delito; por no estar conminada por la ley penal, de eso dependerá la afirmación hecha en cuanto a que el tipo es lógicamente necesario para una racional averiguación de la delictuosidad de una conducta, más no debe confundirse el tipo con la tipicidad; ya que el tipo es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta, en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir individualizada como prohibida por un tipo penal. Conducta típica, es aquella que presenta características específicas de tipicidad (ATÍPICA.- la que no la presenta). Tipicidad como ya hemos referido es la adecuación de la conducta a un tipo penal, y el tipo penal es la fórmula legal que permite averiguar la tipicidad de la conducta, y finalmente el JUEZ, resuelve, comparando la conducta particular y concreta, con la individualización típica, para ver si se adecua o no a la misma, decidiendo si es típica o atípica.

En el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Se configuran las prescripciones prohibitivas de conducta que llamamos TIPO, y que estas conductas pueden ser DOLOSAS O CULPOSAS, se distingue entre éstas, el tipo objetivo, que es la descripción de la conducta prohibida y el subjetivo que es el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo. Entre uno y otro debe haber coincidencia, pues el dolo debe responder al contenido del tipo objetivo; es decir, no puede haber dolo en el delito de robo y tipo de homicidio, el delito de robo será siempre doloso y el tipo será el descrito en el artículo 367, del Código Penal en cita, y respecto del homicidio, el tipo regulador es el artículo 302 del ordenamiento antes invocado, y la atipicidad o tipicidad se estudiaría a los elementos del tipo y conducta.

La ATÍPICIDAD, conforme al análisis realizado, debe estar fuera de los efectos que configuran el tipo penal prohibido, es decir que: Nuestra Ley Punitiva, describe la conducta prohibida y con ello sus elementos constitutivos de delito, luego entonces si una conducta es ajena en alguna de las características del tipo, debe considerarse atípica, como se daría en el delito de robo, en el que una persona se apodera de una cosa mueble, pensando que es propia siendo que es ajena; o bien el empleado de telégrafos, en una estación telefónica o inalámbrica, que conscientemente dejare de transmitir un mensaje que se le entregue con ese

objeto, o de comunicar al destinatario, el que lo recibe de otra oficina, SI CAUSARE DAÑO, se le impondrá que quince días a un año de prisión o de 30 a 180 días de multa.

#### 4. EXCUSAS ABSOLUTORIAS:

La excusa absolutoria, dentro de nuestro derecho penal, se considera como motivo oficioso de estudio, a efecto de resolver si es una eximente de pena, o puede ser motivo fundado de estado de necesidad o simplemente ignorancia de la ley (cabe señalar que en nuestra legislación penal actual las excusas absolutorias desaparecieron por haber sido derogadas del Código Penal actual, más sin embargo aún cuando dicha legislación no las contempla las mismas se dan, como por ejemplo sería el de robar una cosa ajena y que no se diera aviso al Agente del Ministerio Público competente ya que en este caso la ley establece que con devolver la cosa robada a su propietario y pagar los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado a este se estaría dando una excusa absolutoria, aclarando que siempre y cuando no se le haya hecho del conocimiento a la representación social correspondiente).

Para el efecto del presente estudio aún cuando dichas excusas absolutorias están derogadas consideramos que es necesario su estudio por lo que cabe decir la excusa absolutoria, se divide en dos sentidos. El primero es para demostrar que no se es culpable de una conducta tipificada como ilícita, y en segundo lugar para demostrar que aún cuando se es culpable es mucho menos responsable de lo que parece. Se distinguen dos clases de excusas: las llamadas perentorias, y atenuantes; las primeras destruyen la suposición o sospecha de culpabilidad del acusado, y las segundas tienen como efecto disminuir la culpabilidad y consecuentemente la pena.

Cabe hacer notar a nuestro lector, que no incluimos la excusa absolutoria dentro de la división realizada en el párrafo inmediato anterior, ya que esta ocupa un lugar aparte dentro del derecho penal, en virtud de que la excusa en comento, no intenta demostrar que no se es culpable, como tampoco disminuir la pena, como atenuante; toda vez que aún cuando una persona sea culpable y su conducta sea antijurídica, punible y dolosa, se le exime de pena en cuanto a la causa de impunidad determinada en la Ley, siendo ésta, condicionada, como lo veremos más adelante aún reconociendo la antijuridicidad del hecho u acto.

Excusa absolutoria, es sinónimo de perdón, condicionado a la no violencia y superditado a un estado de necesidad, enfermedad, parentesco, custodia, o como

anteriormente se dijo, por simple ignorancia; esto es, siempre y cuando no concurren algunas de las circunstancias que anteriormente se contemplaban en el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Nuestro Código Penal en cita, en su artículo 295, acoge en cierta forma la *excusa absolutoria*, que se preveía en el derogado artículo 294, que establecía: "...Las lesiones inferidas por quien ejerza la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán imputables si fueren de las comprendidas en la primera parte del artículo 289, y además el autor no abusará de su derecho, corrigiendo con crueldad o innecesaria frecuencia". Al respecto el profesor RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, nos dice al igual que RAUL CARRANCA Y RIVAS, en su obra CODIGO PENAL ANOTADO, que para que opere la excusa absolutoria en el derogado artículo 294, acogido por el artículo 295, de nuestro Derecho Penal Mexicano, el agente no debe causar lesión al pasivo, con abuso de su derecho de corregir; la ley expresa diciendo "con crueldad e innecesaria frecuencia"; los elementos normativos, éstos que el juez, deberá apreciar en uso de su prudente arbitrio, pues de no operar estas circunstancias, será aplicable el vigente artículo 295, del Código Penal, además como elemento del resultado, las lesiones causadas han de ser las del párrafo primero del artículo 289 del Código Penal.

Asimismo, siguen comentando dichos autores, en comentario, en relación al artículo 295, del ordenamiento en cita, diciendo que: Con la derogación del artículo 294, desaparece la excusa absolutoria, lo curioso es que según el artículo 295 de dicho ordenamiento establece que el JUEZ, podrá imponer la pena correspondiente y suspensión de privación en el ejercicio de su derecho, PODRA, la ley no dice IMPONDRA, SINO podrá imponerle, lo que infiere que es potestativo y no obligatorio, dejando al arbitrio del juez, la imposición de una pena o no, siempre que no se den las lesiones y abuso en dicho derecho de corregir, previstas en el mismo precepto.<sup>69</sup>

Así también tenemos que nuestra legislación penal, anteriormente en sus artículos 377 y 378, actualmente derogados (Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Enero de 1984), en los que se contemplaban el delito de ROBO CONTRA UN DESCENDIENTE, suyo, o por éste contra aquél, no producen responsabilidad penal contra dichas personas y si además de las personas anteriormente nombradas, intervinieran en el robo alguna otra, no aprovechará a éste, la excusa absolutoria. Por otra parte, en su segundo apartado el mismo ordenamiento establecía que, el robo cometido por un cónyuge contra otro, por un

---

<sup>69</sup> Cfr. Código Penal Anotado. Pág. 711.

suegro contra su yerno o suegra, por estos contra aquél, por su padraastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición de parte.<sup>70</sup>

En los artículos en cita, se tipificaba la conducta delictiva, más en dichas situaciones no procedía su ejercicio a la acción penal; en el primer caso, por la intención de mantener inalterables los vínculos familiares y se conservaran fortalecidos en su esfera de copropiedad; en el segundo, se vee la querrela de parte, necesaria, en virtud de que dicho precepto legal contemplaba el delito de robo entre parientes en línea colateral o por afinidad, más por la necesidad de seguir protegiendo el núcleo familiar, y no dejar el delito de robo en cuanto a su persecución de oficio.

En cuanto a lo antes expuesto, el profesor RAUL F. CARDENAS, comenta. "Que es necesario advertir que si bien la ley emplea el término genérico de ascendiente o descendiente, es indudable el considerar que se refiere no únicamente a los parientes por consanguinidad, sino que se refiere a los parientes por afinidad y por adopción".<sup>71</sup>

La excusa absolutoria en el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Se contempla en diferentes situaciones de hecho, pero en todas ellas existe una condicionante que nulifica la eximente que viene a ser la violencia, de la cual procederemos a realizar un breve análisis.

ARTICULO 154.- (Excusa condicionada), "Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o ejerciere violencia en las personas".

"La regla general por la que el reo al lograr su fuga y sea excusado de pena, se denomina, NEMO TENETUR SE IPSUM PROCEDERE, que de ninguna manera opera, cuando se ejerce violencia".<sup>72</sup>

ARTICULO 375.- (Excusa absolutoria "condicionada"), "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de que la

---

<sup>70</sup> Cfr. Ibid. Pág. 873.

<sup>71</sup> Derecho Penal Mexicano. Del Robo. Pág. 274.

<sup>72</sup> Ibid. Pág. 389.

autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia”.

En el precepto antes descrito, opera la excusa absolutoria, que es el **ARREPENTIMIENTO**, que de ninguna forma operaria si no restituye lo robado y repara los daños y perjuicios ocasionados, y sobre todo que se ve desfavorecida si se ejerce violencia en su perpetración.

Artículo 379.- (Excusa absolutoria), “No se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente necesarios indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”.

El precepto antes descrito, se refiere al robo de indigente, en el que impera el factor de necesidad del momento, y por una sola vez; lo que representa el perder la vida, estado de necesidad por enfermedad, por inanición, etc., más, cuando se emplea el engaño, violencia y es por segunda ocasión, es inoperante dicha excusa.

En los artículos antes citados, la excusa absolutoria procede previa la ausencia del factor violencia, condicionante por el cual deja la puntualidad abierta, y libre para la aplicación de la pena, sin importar el tipo de violencia ejercida ya sea física o moral, si se restituye lo robado, o si se cubren los daños y perjuicios, o si el delito de robo que realizado por primera vez y por un estado de necesidad.

Otras situaciones de excusas absolutorias que contempla el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, son las siguientes.

ARTICULO 10.- “La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la ley”.

Es decir, en dicho precepto, se contempla la responsabilidad **PERSONALISIMA**, física del delincuente, de responsabilidad a sus familiares y parientes. (la relación familiar, es la excusa absolutoria penal).

ARTICULO 138.- “No se aplicara pena a los que depongan las armas de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo anterior”.

El perdón de la pena se presenta condicionada a la hipótesis de no haber cometido homicidio, robo, secuestro, despojo, incesto, saqueo u otros delitos, ya que en tal situación se aplicarían las reglas de concurso.

ARTICULO 174.- “No se considera que obran delictuosamente los padres que obran o interceptan las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia, y los cónyuges entre sí”.

En el precepto señalado, la regla general es la que lo funda y constituye una excusa absolutoria, siendo la conducta de los padres o cónyuges tildada de ausencia de antijuricidad.

ARTICULOS 193, 194 y 195, se refieren a que no se aplicará sanción alguna por la simple posesión de medicamentos, previstos por las sustancias a las que se refiere el artículo 193 del ordenamiento penal en cuestión, cuya venta al público se encuentra superditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad, dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento médico de una persona o de la persona que los posea, o de otras sujetas a la asistencia de quien los tiene en su poder, para tratamiento.

En este apartado, se exime de la pena en beneficio de la salud del poseedor de los medicamentos sustancia, siempre que no exceda de la necesidad para su consumo personal, debiendo diferenciar entre el adicto y el enfermo aún cuando una persona se considera enferma por adicción, poniéndose el adicto a disposición de las Autoridades Sanitarias, para el restablecimiento de salud.

No podemos dejar de enumerar la excusa absolutoria que enuncia el Código para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. En su artículo 21, que a su letra reza:

“La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrá, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley de ignoraban, o de ser posible concederles un plazo para que cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público”.

Al tener en cuenta el artículo transcrito anteriormente en el cual se desprende la tendencia de excusar la ignorancia, con la intervención del Ministerio Público, quién dará su consentimiento al respecto. Cabe agregar que en

lo relativo el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia. EN SU ARTICULO 15, ESTABLECE:

ARTICULO 15. "El delito se excluye cuando:

I ...

II ...

III ...

IV ...

V ...

VI ...

VII ...

"VIII Se relaciona la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;"

IX ...

X ...

De los preceptos descritos con anterioridad, podemos decir que nuestra legislación de ninguna manera excusa la ignorancia, dado que la misma no exime de la responsabilidad a que se ha hecho acreedor una persona al realizar una conducta tipificada por la ley como ilícita; que si bien es cierto que para la imposición de la pena se tomará en cuanto su notorio atraso cultural porque esto se haga evidente en la integración de la Averiguación Previa o en el proceso penal

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que se le siga al presunto responsable; pero nunca que se le puede declarar no responsable de la comisión de una conducta típica por desconocer o ignorar una ley, más bien se estaría ante un error invencible, que podría atenuar la pena pero no absolverlo de su responsabilidad penal; y mucho menos si esa conducta antijurídica lesiona el INTERES PUBLICO.

## **CAPITULO V.**

### **PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE ROBO:**

- 1.- La Punibilidad en el Delito de Robo con Violencia.
- 2.- Análisis de la Punibilidad en el Delito de Robo con Violencia.
- 3.- La Necesidad de Incrementar la Punibilidad en el Delito de Robo con Violencia.

## 1. LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA:

El esfuerzo de los legisladores a fin de evitar la proliferación de ilícitos, los llevan a dictar sanciones que previo estudio de su aprobación y ejecución, conforme a circunstancias de tiempo, modo y lugar; disponen de un parámetro que les indica la pena mínima y máxima en cada caso concreto, situación en la que no siempre basta la buena voluntad de los legisladores en vía de readaptar al sujeto activo de un delito, en ocasiones esa voluntad se ve tildada de criterios o impulsos personales del juzgador, imponiendo penas mayores.

La finalidad del presente estudio, concretamente en el delito de robo con violencia, es el AUMENTO DE LA PENA, más esto no quiere decir que se entienda como una venganza o que haya sido víctima de una situación de esa índole, sino que es la de proteger en cierta forma a la clase de escasos recursos económicos, que únicamente tiene el esfuerzo de su trabajo como único patrimonio, la fuerza de trabajo como único medio de subsistir y el derecho como un escudo protector.

Al efecto cito al profesor EUGENIO RAUL ZAFFARONI, que nos dice: “La punibilidad es un resultado de la existencia del delito, conducta (típica, antijurídica y culpable); resultado tautológico definir el delito como punible, es cosa que depende que sea típico, antijurídico y culpable y de que, por supuesto, antes que nada, sea conducta”.<sup>73</sup>

Siendo la punibilidad en forma general, la situación última de todo juicio penal, ya sea resuelto en forma punible o no; siendo necesario se recuerde lo que es la pena y la penalidad, y al efecto, el profesor MANUEL RIVACOBIA Y RIVACOBIA, nos dice que: “La punibilidad es la consecuencia final de todo proceso penal, es el reproche objetivo traducido en pena, es el supuesto general de la conducta antijurídica, es la cualidad de un acto que lo hace susceptible de ser sancionado penalmente”.<sup>74</sup>

“Toda prescripción penal, señala una amenaza de pena, esto es la hipótesis que se sancionará entre la mayor y la menor penalidad indicadas en cada tipo penal; y se hará efectiva concretamente en cada caso particular según su gravedad de perpetración, atendiendo el grado de responsabilidad del sujeto activo”.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Manual de Derecho Penal. Ob. Cit. Págs. 676 y 677.

<sup>74</sup> Función y Aplicación de la Pena, s/e. Ed. Depalma, Buenos Aires Arg. 1993. Pág. 4.

<sup>75</sup> Ibidem. Pág. 5.

“Por penalidad debe entenderse como la amenaza penal, esto es, la pena abstracta, señalada en abstracto o de manera abstracta por la ley, para una hipótesis delictuosa como tal, que se aplicará y se hará efectiva concretamente en y para cada caso particular en que la hipótesis se actualice; pasando de ser un mero supuesto legal, a ser una realidad humana y social. Tal amenaza penal, se diversifica en gran cantidad de posibilidades de penalización comprendidas entre un límite superior y otro inferior que corresponda a la gravedad del caso delictivo que se juzga y la que en definitiva, haya de cumplir el condenado por razón de su responsabilidad en él”.<sup>76</sup>

“En cuanto a definir lo que se deben entender por PENA, siendo ésta, algo más concreto, absolutamente concreto, no la amenaza que la ley designa y con la que la misma, conmina en abstracto, para la hipótesis de una determinada especie delictiva, sino la posibilidad y magnitud incluida en ella, que el juez precisa e impone en concreto, por delito particularizado por la concurrencia delictiva individualizada, y el condenado debe cumplir. Es la especie más grave de carácter público de que dispone el respectivo ordenamiento jurídico, como consecuencia de un incumplimiento a un deber, o sea en su caso, de un acto de la mayor intensidad antijurídica, en el ordenamiento de que se trate en cuanto a un delito.”<sup>77</sup>

Podemos concluir que la penalidad encierra la educación de la conducta, es la determinación en abstracto que incluye el Código Penal para el Distrito Federal, en *Materia Común*, y para toda la República en *Materia Federal*, en su artículo 24 que establece las penas y medidas de seguridad:

“ARTICULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1 Prisión.
- 2 Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.
- 3 Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4 Confinamiento.
- 5 Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6 Sanción pecuniaria.

---

<sup>76</sup> DE RIVACOBIA y RIVACOBIA Manuel. Ob. Cit. Pág. 8.

<sup>77</sup> Ibidem. Págs. 7 y 8.

- 7 (se deroga)
- 8 Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9 Amonestación.
- 10 Apercibimiento.
- 11 Caución de no ofender.
- 12 Suspensión o privación de derechos.
- 13 Inhabilitación, destitución de funciones o empleos.
- 14 Publicación especial de sentencias.
- 15 Vigilancia de la autoridad.
- 16 Suspensión o disolución de sociedades.
- 17 Medidas tutelares para menores.
- 18 Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito”.

Siendo la punibilidad el aspecto latente en todo acto antijurídico, y la pena el aspecto objetivo de la punibilidad, las medidas de seguridad y las penas señaladas en el artículo antes descrito, no solo buscan el aspecto frío de una manera de sancionar una conducta, sino que buscan la readaptación del sujeto a la vida social, razón por la que los juzgadores tienen una gran responsabilidad social al determinar e imponer una pena, la que debe ser estrictamente apegada a derecho, basada en la individualización de cada persona, en cuanto a su grado de participación en cada delito; teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, cuando se trate de punibilidad alternativa, el juez podrá imponer, motivando su resolución la sanción privativa de la libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial.

La punibilidad se previene en el delito de robo con violencia, en los artículos 372, 373, 374 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Y en el artículo 370, del mismo ordenamiento, al delito de robo simple le aumenta la penalidad si rebasa el valor de lo robado, es decir, la penalidad en el delito de robo, se incrementa si

dependiendo del valor de lo robado, su es realizado con violencia física o moral, si se comete en lugar cerrado, etc.

## **2. ANALISIS DE LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA:**

Es evidente que en la ley, la pena es una amenaza abstracta, que se dirige indeterminadamente contra todos, y puede recaer en cualquiera que incurra en una situación, ejecutando el correspondiente supuesto delictivo (precepto penal), y en la sentencia un pronunciamiento judicial, que escoge y actúa una de tales posibilidades de penalización, y la dicta en concreto contra un individuo a quien se identifica en la propia sentencia y que según se establece en ésta, ha perpetrado el supuesto previsto.

En tal situación la punibilidad tiene como consigna, tres funciones que son: “La primera de prevención general, la segunda es retributiva en su imposición judicial y la tercera es de prevención especial”.<sup>78</sup>

“Cabe agregar, que en la individualización judicial, es en donde la abstracta amenaza penal (la pena), es de carácter general y alcance más o menos amplio señalada en la ley, se convierte y reduce en una concreta realidad penal, de carácter determinado y cuantía o gravedad o magnitudes contenidas en aquella, basándose en efecto en la gravedad del delito, fijándola en la sentencia. Luego entonces para acabar de hacer de la amenaza una realidad penal, para complementar tal realidad y que trascienda del plano de lo normativo al de los hechos humanos y sociales, no falta sino ajustarla”.<sup>79</sup>

El delito de robo con violencia en nuestro Código Penal en cita prevee el delito de ROBO SIMPLE, y AGRAVADO, considerando según nuestros legisladores que al contemplar el delito de robo simple y agravado, se cumple con las exigencias sociales, como lo es el principio regulador, traducido en la punibilidad de un acto ilícito.

A decir verdad, conforme al presente estudio, son válidos los preceptos normativos que prevén una conducta ilícita y en concreto el tipo descrito en el delito de robo; más sin en cambio no podemos evadimos de la realidad y pensamos que la mayoría de los robos quedan impunes, cuando son perpetrados a

---

<sup>78</sup> DE RIVACOBIA y RIVACOBIA Manuel. Ob. Cit. Pág. 109.

<sup>79</sup> Ibidem. Pág. 89.

personas de escasos recursos económicos, punto que abordaremos en el inciso siguiente, por el momento nos concretaremos a decir que la punibilidad contempla el aspecto cultural, humano y social y que cuanto más desarrollada y rica sea preservan, con la correspondiente diversidad punitiva y previendo conductas delictivas posibles. La punibilidad no se debe entregar a reacciones impulsivas y aisladas a la realidad social, en el delito de robo con violencia; la conducta delictiva implícita en dicho tipo penal, es producto del infortunio propio de la condición humana y de convivencia social y no es menos grave que una crisis económica, siendo esta la consecuencia inmediata de desempleo.

De forma ilustrativa y de manera personal, y durante el tiempo en que presté mi servicio social, recuerdo los variados y seguidos casos que se agudizaban los fines de semana y de quincena, en que llegaba la gente denunciando los robos cometidos en su agravio, y en perjuicio de su patrimonio, inclusive se presentaba el sujeto activo del delito, en algunos casos y se dejaban libres, dado que no traían consigo el objeto del robo, por no haber testigos, o porque no se le reconocía plenamente; en esa forma las esperanzas del ofendido se desvanecían y con ello que se les hiciera justicia, más sin en cambio, obtenía en su perjuicio un decremento absoluto en su patrimonio personal y familiar, y una lesión física la mayoría de las veces (porque el agente activo en el delito de robo, en forma generalizada siempre utiliza o emplea la violencia física o moral; ya que de alguna manera el delito que se toca como ROBO SIMPLE, siempre es realizado con violencia), y un grave perjuicio derivado de su decremento patrimonial.

Volviendo a nuestro tema de estudio, veremos que la punibilidad base del punto de partida en la individualización de la pena, residiendo en el Juez, la apreciación de la intención a la extensión del perjuicio inferido, por el delito que sé esta juzgando, al correspondiente bien jurídico tutelado, por el derecho, o de la situación de riesgo creado por aquél, entendido el perjuicio en el sentido amplio y variado y a la vez con la salvedad o aclaración de que la pena será equiparable al daño producido por el delito, lo que en concordancia con la reconocida perfección de nuestro multicitado Código Penal, nos indica que la punibilidad es abstracta y que impera en el juzgador, la facultad discrecional de imponer la pena, tomada y considerada del mínimo y máximo de punibilidad, indicada en cada caso concreto, siempre descansando en la base de que nuestro Código en cita, señala, que no rige únicamente en el delito de robo con violencia y dice:

ARTICULO 51. "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales, aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa, el juez podrá imponer motivando su

resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial”.

ARTICULO 52. “El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”.

Luego entonces la punibilidad, invariablemente, señala una sanción a una conducta ilícita, traducida en multa o prisión, siendo esta la forma alternativa de punibilidad o ambas, a juicio del Juzgador, siempre y cuando la duración de la pena o la cantidad de la multa, no rebase el término de duración ni el monto de la multa, dentro del mínimo y máximo prescrito en el caso de estudio.

### 3. LA NECESIDAD DE INCREMENTAR LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA

Decimos que la pena tiene un inicio de una manera informal en el momento de ser detenido un sujeto, en razón de haber cometido un ilícito, y que se le priva de su libertad (Artículo 20 Constitucional), tiempo de detención que se le tomará en cuenta, al momento de cumplir la pena que se le decreta mediante sentencia judicial; el humilde estudio que presentamos, es resultado de la actividad profesional, basado en la práctica llevada a cabo al realizar al Servicio Social, la ostentante, y durante el tiempo que dicho trabajo social se prestó, ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público número 17, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y que generó la inquietud de encontrar un camino como solución, para la prevención de los delitos y protección social, situación que me permito de manera personal y directa, el análisis de los problemas de las personas que acudían en busca de protección legal, naciendo así el interés e inclinación a acercarnos a esos problemas en el ejercicio de nuestra tarea, de muchos de ellos aprendimos el grado de valentía, resignación y humanismo, aún cuando en ellos solo había humildad y necesidad, una modesta aspiración surgió entonces, el de intentar contribuir en algo a la protección de esa gente, que ha sido víctima de un robo con violencia, personas que al plantear su denuncia o querrela, lo hacía con una esperanza en que se le hiciera Justicia, el delito de robo con violencia, es un delito que tiene una alta incidencia, dada su frecuente perpetración; dada la facilidad de desapoderamiento de una cosa mueble, y sobre todo si se le imprime cualquier tipo de violencia; siendo la violencia el medio de comisión del delito en estudio; violencia que se ejerce la mayoría de las veces a personas de escasos recursos económicos; por lo que el objeto del presente estudio es precisamente el deseo de proteger a esa gente, que es la gente trabajadora, base de la economía del país, ya que es la gente que produce, siendo su único patrimonio su fuerza de trabajo, de la que depende una familia; tomando como base que la ley persigue como fin último, la readaptación del delincuente, contemplamos en el presente estudio, la reparación del daño que causa con su conducta delictuosa, es bien cierto también que no garantiza en ninguna forma el daño moral, traducido en angustia, temor, desesperación y zozobra que sufrió la víctima; es necesario aclarar, que no existe readaptación del delincuente, cuando no se conquista el aseguramiento de la no Violencia, y que la violencia en el delito de Robo, va más allá de un medio para la comisión del delito, es decir: violencia es degradación, humillación, es un acto irracional, y cuando se ejecuta una persona desposeída, las que únicamente tiene o llevan el sustento para su familia, es mayor esa violencia y mayor el perjuicio; ya que en primer lugar es la angustia de no ser lesionado físicamente para poder seguir trabajando (y llevar dinero para el sustento familiar), en segundo lugar la angustia

de supervivencia. Por otra parte no sólo se perjudica o se causa un menoscabo en el patrimonio de un solo individuo, sino de un conjunto de personas que dependen económicamente de ese individuo. De lo cual se desprende la necesidad de incrementar la punibilidad en el delito de robo con violencia.

Si bien es cierto que el delito de robo, es una problemática social donde intervienen factores, como la crisis económica nacional, o el fenómeno psicológico de un individuo, tal vez venganza, o simplemente ganar fácilmente y sin mayor esfuerzo dinero ajeno; existen otros delitos patrimoniales que al igual que el robo produce un menoscabo en el patrimonio de un individuo, pero sin la agravante que hace sobresalir el delito de robo que es la VIOLENCIA, originando el que el agente activo en dicho delito, lo realice en forma cínica y sin temor alguno; y que lo mismo se da en los comercios, como fuera de las industrias y por lo regular son víctimas, como ya se dijo con anterioridad, personas de escasos recursos económicos.

La razón de considerar el incremento en la punibilidad en el DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, perpetrado a las personas de escasos recursos económicos, sería una forma de educación permanente y de concientización social, ya que su influencia sería definitiva y educativa, tanto en el agente activo en dicho delito, como en los menores de edad, en cuanto a sus principios base de su personalidad y de respeto por lo ajeno, actualmente el Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Tiene señalada la punibilidad para el delito de robo con violencia, en sus artículos: 370, 371, 372, 381 y 381 Bis, que expresan a la letra:

ARTICULO 370. "Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Quando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta de ciento ochenta veces el salario.

Quando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario."

ARTICULO 371. "Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán tres días a dos años de prisión.”

ARTICULO 372. ” Si el robo se ejecutara con violencia a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.”

ARTICULO 381. Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371, se aplicaran al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;

II Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

III Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que la acompañen, lo cometa en la casa en donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; y

VI Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada por el carácter indicado;

VII Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;

IX Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos;

XI Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII Cuando se realice sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años, y

XV Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.”

ARTICULO 381-Bis. “Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo las que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismo términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.”

La punibilidad queda clara y bien precisa, en los artículos que se han dejado citados anteriormente, más ninguno de dichos preceptos, toca el punto del ofendido o víctima más allá de su persona y bienes despojados.

Es decir cuando por consecuencia del robo perpetrado en su persona, afecta directa e indirectamente a sus familiares más cercanos, como son sus hijos y esposa, y que la ley no considera sino que en forma general protege el patrimonio de la víctima, que es por demás justo y que se ha cumplido en todo tiempo.

Mas es necesario, que nos ocupemos de las necesidades inmediatas de la familia de la víctima que es afectada, cuando por el delito de robo es desapoderado del sustento de dichas personas, que dependen del dinero que traía la víctima, lo cual deja en estado de necesidad económica al mismo, agravando su ya deplorable estado económico, lo que MERECE QUE SE AUMENTE LA PUNIBILIDAD DE TAL DELITO, la gravedad en el delito de robo con violencia no solo considera la violencia física y moral que se ejercite contra la víctima sino que la gravedad se debe considerar dentro del aspecto moral; cuya consecuencia deja al sujeto pasivo lesionado en su economía y esta gravedad es la que debe de tomar como base para el aumento de la pena, previo estudio de la necesidad de la víctima y familia a efecto de tener la certidumbre de la clase social de escasos recursos (clase baja media), y que el dinero u objeto desapoderado era o estaba previsto para sufragar las necesidades más próximas e inmediatas de la familia, por lo que en consecuencia, sin excepción alguna, ni eximente de culpabilidad; se debe aumentar hasta los cinco años más de pena por la comisión del delito de robo con violencia.

De ninguna manera se desea que se considere el aumento de la pena por la comisión del delito de robo con violencia, como parte de una conducta que integre un delito, como tampoco que se considere en el caso de concurso ideal o real; sino que ésta debe ser independiente y aplicable en el solo hecho de ejecutarse el delito de robo con violencia, en contra de personas de escasos recursos económicos y con perjuicio de la familia directa e indirectamente, ésta pena lleva consigo la protección de la sociedad, del trabajo y seguridad familiar, por lo que el delincuente; sabrá la consecuencia de que con el solo hecho de acreditar la necesidad económica del sujeto pasivo, estaría el activo en la hipótesis de los cinco años de pena, estribando como ya se dijo anteriormente en la grave (PRECARIA), situación económica de la víctima.

En lo que al detrimento del patrimonio de el sujeto pasivo y en consecuencia al patrimonio familiar, el artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en cuanto a la reparación del daño en los actos ilícitos, nacidos de gestiones civiles, que implica en ellos la indemnización por daños y perjuicios en la misma forma que sufrió el detrimento la víctima, diciendo a su letra el precepto antes invocado:

“El enriquecimiento sin causa de una parte con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.”

Así en concordancia con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Nos conlleva al daño moral, como consecuencia de un acto ilícito, esto es:

“Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tiene los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos, produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extra contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código en cita. Y”

El interés del legislador prescrito en los preceptos antes invocados, se refieren al interés de proteger el patrimonio en forma directa del ofendido que repercute en la afectación y menoscabo del patrimonio en la familia, decoro, honor, vida privada, sentimientos, reputación o aspectos físicos, esta indemnización procede en forma independiente de la reparación del daño material al ofendido, así tomando el espíritu prescrito por los legisladores, es de llevarse este interés en forma concreta al ámbito penal y exactamente al delito de robo con violencia en la forma propuesta.

Luego entonces es necesario que los sujetos activos se vean en la situación de responder desde el momento mismo de su preparación al acto o hecho delictivo, con la amenaza abstracta del aumento de punibilidad en el delito de robo con violencia; con la divulgación formal (Publicación), de la misma dando con ello una seguridad digna y humanitaria a los afectados involucrados en este tipo de delitos, protegiendo con ello no solo su persona y el objeto que conforma parte de su patrimonio sino la protección misma de su familia y de los que de ellos dependen económicamente, pretendiendo con ello erradicar este mal o por lo menos reducirlo en incidencia, en base al principio que rige la tutela integral de la sociedad.

El hombre delictivo, tiene en conciencia y aún más cuando es reincidente o habitual; que dentro del procedimiento judicial se le dejará libre y en ocasiones inmune a la reparación del daño, esto por ser un delito aún cuando es calificado, no alcanza pena mayor de dos años (Artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal).

Por otro lado, el Estado, lejos de reincorporar a la sociedad a un sujeto, que se entiende readaptado, invierte en él, un gasto en su sostenimiento en reclusión, sin que de alguna forma, afecte el patrimonio del delincuente; en tal razón y en consideración a que el presente trabajo fue basado en la conducta del delito de robo agravado con violencia, y como del mismo se desprende que toca únicamente al robo del equivalente del salario devengado por un trabajador, llámese jornalero, obrero, destajista, empleado, campesino, machetero o cualquier otra persona de escasos recursos económicos, que acredite el ingreso relativo a la semana para el sustento de su familia y de si mismo; llevándome en concreto a formular los siguientes:

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Que el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. Tipifica el delito de robo y en relación con los artículos 372 y 381, del mismo ordenamiento legal en cita, tipifica el robo con violencia y sus agravantes.

SEGUNDA.- Que cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

TERCERA.- Que si el robo se ejecutase con violencia, a la pena que corresponda al robo simple, se agregarán de seis meses a cinco años de prisión.

CUARTA.- Que el artículo 370 en su párrafo primero del ordenamiento legal antes citado, sanciona al delito de robo simple con hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario mínimo

QUINTA.- Que para los efectos del presente estudio, se propone un agregado al artículo 370 en su primer párrafo del ordenamiento legal en cita, para quedar de la siguiente forma; se aplicará el doble de la penalidad señalada, cuando el delito de robo sea cometido a personas de escasos recursos económicos.

SEXTA.- Que al apoderarse del dinero sustento de la familia del sujeto pasivo, deje a éste en estado de necesidad y en perjuicio de los suyos, ocasionando un daño económico y moral mayor de dinero desapoderado.

SEPTIMA.- Que el artículo 381 del multicitado Código Penal norma las circunstancias agravantes para el delito de robo, imponiéndose además a la pena que corresponda conforme a los artículos 370 y 371 del mismo ordenamiento penal, hasta cinco años más de prisión.

OCTAVA.- Que la pena debe ser aumentada el doble más de prisión, asimismo, la reparación del daño, cuando el robo sea cometido a una persona de escasos recursos económicos.

NOVENA.- Que para efectos de que el Estado, no cargue con el sostenimiento económico, que por motivos de la reclusión del sujeto activo se genere; se otorgue a éste, el beneficio de la conmutación de pena, y en su caso la sustitución de la misma, sin importar que el delincuente sea reincidente o habitual,

lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 370 del Código Sustantivo Penal.

DECIMA.- Para el caso de que fueren varios los sujetos activos en la comisión del delito de robo, a cada uno de ellos, se les debe imponer la misma sanción en cuanto a la pena y reparación del daño, ésto, cuando el robo sea a personas de escasos recursos, sin perjuicio del artículo 371 del Código Penal en vigor para el distrito Federal.

DECIMA PRIMERA.- Que el artículo 53 del Código Penal en vigor señala: "No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba, inculpablemente, al cometer el delito".

DECIMA SEGUNDA.- Que las presentes conclusiones tienen por objeto erradicar la comisión del delito de robo con violencia a las personas de escasos recursos económicos.

DECIMA TERCERA.- Que el Estado, se libere del gasto innecesario, en el sostenimiento en reclusión del procesado, mediante la conmutación de la pena y en su caso la sustitución de la misma.

DECIMA CUARTA.- Que dicho aumento de pena y reparación del daño, sirva de ejemplo para delitos mayores, en perjuicio del patrimonio del sujeto activo.

DECIMA QUINTA.- Que se beneficie el Estado en el gasto público, y el sujeto pasivo en cuanto a la reparación del daño material y daño moral.

## BIBLIOGRAFIA:

BRAVO VALDEZ, Beatriz Y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Segundo Curso de Derecho Romano. 2ª, ed. Ed. Pax, México, D.F. 1980.

CARDENAS, Raúl. F. Derecho Penal Mexicano del Robo. S/e, Ed. Porrúa, S.A., México, D.F. 1977.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl Y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado s/e. Ed. Porrúa, S.A: México, D.F. 1991.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 10ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1975.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, 9ª. Ed. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Arg. 1976.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en sus Cincuenta años. México, D.F. 1991.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 10ª. Ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1970.

H. ALBA, Carlos. Estudio Comparado entre los Aztecas y el Derecho Positivo Mexicano, s/e. Ed. Jurídica Mexicana, México, D.F. 1970.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Patrimonio (Parte Especial). Vol. IV, 8ª. Ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F.

GUISIPPE, Maggiore. Derecho Penal, Tomo I, 5ª. Ed. Ed. Temis Bogotá. 1954.

PALACIOS J. Ramón. La Tentativa. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1964.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. La Tentativa Criminalia s/e. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F. 1964.

PEREZ HERNANDEZ, José Luis. La Acción y el Resultado del delito. Tratado, s/e. Ed. Jurídica Mexicana, México, D.F. 1959.

PORTE PETIT CAUNDAUDAP, Celestino, Robo Simple (Tipo fundamental o básico) 2ª. Ed. Ed. Porrúa, S.A. de México, D.F. 1989.

RIVACOVA Y RIVACOVA, Manuel Función y Aplicación de la Pena. S/e. Ed. Depalma, Buenos Aires, Arg. 1993.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal (Parte General), 2ª. Ed. Ed. Cárdenas Editores, distribuido México, D.F. 1988.

### **LEGISLACION CONSULTADA:**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3ª. Ed. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, D.F. 1992.

CODIGO PENAL, para el distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal s/e. Ed. SISTA, S.A. DE C.V., México 1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, para el Distrito Federal, s/e. Ed. SISTA, S.A. DE C.V., México. 1994.

CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, s/e. Ed. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. México. 1993.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955 – 1963 1ª. Sala Penal. 2ª. Ed. Ed. MAYO, México 1979.

ANALES DE JURISPRUDENCIA, Indice General. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 1980.

INSTRUCTIVO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Reformas a los código Penales; y Procedimientos Penales, que rigen la entidad México, D.F., 1992.